



RFHE

Real Federación Hípica Española

REGLAMENTO ANTIDOJAPE EQUINO.

1 de enero de 2020

Capítulo I Aspectos Generales.

Artículo 1

El Reglamento Antidopaje Equino (RADE) se adopta e implementa de conformidad con los compromisos de la Real Federación Hípica Española (RFHE) ante la Federación Ecuestre Internacional (FEI), con el espíritu del Código Mundial Antidopaje, así como, como con la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco.

Los propósitos de este Reglamento Antidopaje son el de proteger el derecho fundamental de los Deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los Deportistas Federados.

El presente RADE debe ser leído a analizado en relación con los Estatutos, con el Reglamento General, con el Reglamento Veterinario y con el Reglamento Disciplinario todos de la *RFHE* así como con cualquier otra regulación aplicable.

Artículo 2 **DEFINICIÓN DE DOPAJE Y REGLAS ANTIDOPAJE EQUINAS** (*“Reglas ADE”*)

Se considera dopaje, cuando exista la violación una o más de las Reglas ADE establecidas en el presente artículo 2.

Son violaciones a las Reglas ADE las siguientes:

2.1 La presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida* y/o sus metabolitos o marcadores en la *Muestra de una Caballo o Poni*.

2.1.1 Es obligación de cada *Persona Responsable* asegurarse que ninguna *Sustancia Prohibida* esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o uso consciente por parte de la *Persona Responsable*, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.1.

2.1.2 Es prueba suficiente a la violación de una regla antidopaje cualquiera de los siguientes supuestos i) presencia de una *Sustancia Prohibida* y/o sus metabolitos o marcadores en la *Muestra A de una Caballo o Poni* y la *Persona Responsable* renuncia al análisis de la Muestra B; o ii) si se analiza la *Muestra B del Caballo o Poni* y dicho análisis confirma la presencia de una *Sustancia Prohibida* y/o sus metabolitos o marcadores encontrados en la *Muestra A del Caballo o Poni*.

2.1.3 Con excepción de aquellas sustancias para las que exista un nivel máximo o ratio en la *Lista de Sustancias Prohibidas Equinas*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida* y/o sus metabolitos o marcadores en la Muestra de un Caballo o Poni constituirá una violación a las Reglas ADE.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Sustancias Prohibidas Equinas* podrán prever criterios especiales para la evaluación de *Sustancias Prohibidas Equinas* que también puedan ser producidas de manera endógena.

2.2 El Uso o Intento de Uso de Sustancias Prohibida o Métodos Prohibidos.

2.2.1 Es obligación de cada *Persona Responsable* y de su *Personal de Apoyo*, asegurarse que ninguna *Sustancia Prohibida* éste presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni y que no se utilice ningún *Método Prohibido*. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte de la *Persona Responsable* o de su *Personal de Apoyo*, para establecer una violación a las Reglas ADE.

2.2.2 El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de *Sustancias Prohibidas* o *Método Prohibidos* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una violación a las Reglas ADE, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

2.3 Evadir, rehusarse o incumplir la obligación de someterse a una Toma de Muestras.

2.3.1 Evadir la obligación de someterse a una *Toma de Muestras* o, sin justificación válida, rehusarse o incumplir, a la obligación de someterse a una *Tomas de Muestras* tras una notificación válidamente efectuada (en relación con el *Reglamento Veterinario*) constituirá una violación a las Reglas ADE.

2.3.2 Es obligación de cada *Persona Responsable* asegurarse que, si el Caballo con el que competirá o compitió, es seleccionado para una *Toma de Muestras* y se llevó a cabo una notificación valida (en relación con el *Reglamento Veterinario*), dicho Caballo esté disponible para la *Toma de Muestras* y que se cumplan todos los requisitos del procedimiento antidopaje.

2.3.3 Aunque la *Persona Responsable* delegue el cuidado y supervisión del Caballo a un tercero, sigue siendo responsable del Caballo durante todo el proceso de la *Toma de Muestras* así como de:

- i. Evadir la *Toma de Muestras*; y/o
- ii. Rehusarse o incumplir, sin justificación válida, a la *Toma de Muestras*; y/o

- iii. Cualquier incumplimiento de alguno de todos los requisitos del procedimiento de *Toma de Muestras*.

2.3.4 No es necesario que se demuestre intención, culpa, negligencia o el uso consciente por parte de la *Persona Responsable*, para establecer una violación a las Reglas ADE en virtud del artículo 2.3.

2.4 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.5 Administrar o intento de administrar de una *Sustancia Prohibida*.

2.6 Posesión de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

Esto prohíbe a la persona responsable y a su *Personal de Apoyo* poseer *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, a menos que demuestre una justificación válida para la posesión.

2.7 Traficar y/o intentar traficar cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

2.8 Complicidad.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una violación o intento de una violación a una Regla ADE.

2.9 Asociación Prohibida.

La Asociación de una *Persona Responsable* sujeta a la autoridad de la RFHE en capacidad profesional o relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo* que:

2.9.1 Este cumpliendo un período de *Inelegibilidad*, siempre y cuando dicha persona esté sujeta a la autoridad de la RFHE; o

2.9.2 Si no está sujeta a la autoridad de la *RFHE*, y cuando el periodo de *Inelegibilidad* no ha sido abordado en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o declarado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al *Código*. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional; o

2.9.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.9.1 o 2.9.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que la *Persona Responsable* haya sido notificada previamente por escrito por la *RFHE*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo* y de la potencial *sanción* de la asociación prohibida, y que la *Persona Responsable* pueda evitar razonablemente dicha asociación. La *RFHE* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo* que constituye el objeto de la notificación remitida a *Persona Responsable* que, la *Persona de Apoyo* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *RFHE* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.9.1 y 2.9.2 no le son aplicables.

Corresponderá a la *Persona Responsable* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo* descrita en el Artículo 2.9.1 y 2.9.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Artículo 3 PRUEBA DEL DOPAJE.

3.1 Carga y estándares de la prueba.

Recaerá sobre la *RFHE* la carga de probar que se ha producido una infracción de las Reglas ADE. El grado de la prueba debe ser tal que la infracción de las Reglas ADE que ha establecido la *RFHE* convenza al *Instructor* teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *RADE* imponga la carga de la prueba a la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba será por un balance de probabilidad, excepto cuando un estándar diferente de la prueba se identifica específicamente.

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las Reglas ADE pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes Reglas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presume que los laboratorios acreditados por la *RFHE*, realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional. La *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre la *RFHE* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.2 La desviación con respecto a cualquier otra normativa de la *RFHE*, que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales muestras o resultados. Si la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* demuestra que una desviación con respecto a cualquier otra normativa de la *RFHE* podría haber causado un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las Reglas ADE, recaerá entonces sobre la *RFHE* la carga de establecer que en esa desviación no se encuentra el origen del *Resultado Analítico Adverso* o el origen de la infracción de las Reglas ADE.

3.2.3 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se encuentre pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

Artículo 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS

4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

La *RFHE* tomara íntegramente la *Lista* publicada por la Federación Ecuatrina Internacional (*FEI*) y la publicará de tal manera que esté disponible para todos sus miembros, incluida, entre otras, la publicación en el sitio web de la *RFHE* y la adjuntará al Presente RADE así como al Reglamento Veterinario de la *RFHE*. Dicha *Lista* también estará publicada en la página web de la *FEI*.

4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *RFHE* publicará la nueva *Lista* en su sitio web. La *Lista* y sus revisiones entrarán en vigor quince días después de su publicación por parte de la *RFHE*.

Cualquier variación en la *Lista* por la *FEI* se recogerá en los correspondientes anexos del Reglamento Veterinario y RADE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

Es responsabilidad de todas las *Personas Responsables* y/o miembros del *Personal de Apoyo* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista* y todas las revisiones a la misma.

4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la *Lista*.

La categorización de la FEI de una sustancia o método en la *Lista* como una *Sustancia o Método Prohibido*, (en particular, a diferencia de una Sustancia Medica o Método Médico Controlado) incluyendo cualquier umbral establecido para una *Sustancia Prohibida* y/o la cantidad cuantitativa de dicho umbral y la clasificación de cierta *Sustancia Prohibida* como *Sustancia Especifica*, serán vinculantes para todas los miembros de la *RFHE* y no estarán sujetas a impugnación por parte de una *Persona Responsable*, miembro del *Personal de Apoyo* o cualquier otra Persona sobre cualquier base.

4.4 Sustancias Específicas

A los efectos de la aplicación del Artículo 13 y el Artículo 10.4, las *Sustancias Específicas* se considerarán como aquellas *Sustancias Prohibidas* identificadas como Sustancias Específicas en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

Artículo 5 TOMA DE MUESTRAS.

5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.

Todos los Caballos y Ponis registrados en la *RFHE* o una *FHA*, o que de otra manera estén presentes o compitiendo en un Concurso y/o Competición, estarán sujetos a *Tomas de Muestras* por parte de la *RFHE* o por cualquier otra Organización Antidopaje responsable de *Toma de Muestras*.

La *RFHE* será responsables de la *Toma de Muestras en Competición de Ámbito Estatal* y ningún otro organismo podrá realizar *Toma de Muestras* sin el permiso expreso por escrito de la *RFHE*.

Todos los caballos registrados en la *RFHE* o una *FHA* estarán sujetos a *Toma de Muestras* fuera de competencia.

5.2 Responsable de la Toma de Muestras.

El Comité Veterinario de la *RFHE* será responsable de supervisar todas las pruebas realizadas por la *RFHE*. Las tomas de muestras serán realizadas por los *Veterinarios de Toma de Muestras* y los ayudantes. Cuando no exista un veterinario de toma de muestras designado, podrá actuar como tal el veterinario delegado y si no lo hubiere el veterinario de concurso. Este artículo tendrá que ser leído y analizado en relación con el *Reglamento Veterinario* de la *RFHE* en todo lo relativo a toma de muestras.

5.3 Estándar en la Toma de Muestras

Las pruebas realizadas por o en nombre de la *RFHE* deberán cumplir sustancialmente con los procedimientos de prueba establecidos en las Regulaciones Veterinarias de la *RFHE* vigentes en el momento de la prueba.

5.4 Identificación de los Caballos

La identificación del caballo se hará a través de la lectura del micro-chips, o se consultará el Pasaporte o el LIC antes y después de la toma de muestras.

En ciertas circunstancias, a discreción del Veterinario Oficial se podrán tomar muestras para la identificación del caballo a través del ADN.

5.5 Selección de los Caballos a testar.

La selección de los Caballos a testar se hará conforme a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE* y demás ordenamientos relacionados.

5.6 Momento de la toma de Muestras

En todo lo relacionado al momento de la toma de Muestras que realice el *Veterinario de Toma de Muestras* o el veterinario delegado o el veterinario de concurso, según corresponda, se llevara a cabo bajo lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

5.7 Protocolo de Muestreo

El protocolo, al que se refiere el presente artículo, será conforme a lo que establezca el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina

La orina y la sangre de todos los Caballos y/o Ponis sometidos a muestreo deben ser tomadas, de acuerdo con las instrucciones del Laboratorio autorizado. Este proceso deberá ser realizado también de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

Artículo 6 TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS

6.1 Todas las muestras que se tomen en un Concurso y/o Competición serán enviadas por el veterinario responsable de las mismas al laboratorio de análisis a la finalización del concurso.

6.2 El *Veterinario de Toma de Muestras*, o en su caso el Veterinario Concurso/Delegado Veterinario, será el responsable de asegurar el envío de las muestras al laboratorio.

6.3 En todas las competiciones el control de la medicación se debe hacer valorando las posibilidades de los veterinarios encargados y las especificaciones del laboratorio autorizado.

6.4 Las *Pruebas* se analizarán para detectar *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*. Las *Pruebas* pueden recogerse y almacenarse para futuros análisis.

Artículo 7 LABORATORIOS APROBADOS

7.1 Los análisis destinados a la detección de sustancias y métodos prohibidos deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje y aprobados u homologados por el Estado Español. Cuando se trate de laboratorios extranjeros, sus informes deberán ser traducidos por la *RFHE* antes de ser notificados a la persona responsable, para evitar la indefensión.

7.2 La elección del laboratorio que realizara el análisis de la Muestra será determinado exclusivamente por la *RFHE*.

Artículo 8 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

8.1 El procedimiento de Análisis será según lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

Artículo 9 COSTE DE LOS ANÁLISIS

9.1 El coste de los análisis de la Muestra A, será pagado por la *RFHE* si la muestra fue tomada por el *Veterinario de Toma de Muestras* de acuerdo al Programa de Control de la Medicación.

9.2 El coste del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la *Persona Responsable*.

9.3 Si la Muestra B no confirma el positivo de la Muestra A, el coste del análisis será pagado por la *RFHE*.

Artículo 10 GESTIÓN DE RESULTADOS

10.1 La gestión de los resultados de los análisis que surjan de las Muestras se llevará a cabo como se establece a continuación:

10.1.1 Los resultados de todos los análisis que surjan de las Muestras deberán ser enviados exclusivamente a la *RFHE*, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deberán llevarse a cabo de tal manera que los resultados sean confidenciales.

10.1.2 Al recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el *Resultado Analítico Adverso*.

10.1.3 Si (i) la revisión descrita en el artículo anterior revela una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el Resultado Analítico Adverso, toda la prueba se considerará negativa, y/o (ii) después de la revisión, la *RFHE* decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como una violación de la Reglas ADE, la *RFHE* notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo.

10.1.4 Si la revisión de un *Resultado Analítico Adverso* según el Artículo 10.1.2 no revela una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* notificará de inmediato a la Persona Responsable y al Propietario del Caballo (si corresponde):

- a) El *Resultado Analítico Adverso*;
- b) La Regla Antidopaje violada;
- c) El Derecho de la *Persona Responsable* y el del Propietario del Caballo (si corresponde) a solicitar el análisis de la Muestra B o, en su defecto, la renuncia al derecho del análisis de la Muestra B;
- d) La fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo deciden solicitar un análisis de dicha muestra;
- e) La oportunidad de la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo de estar presente durante la apertura y análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*;
- f) El derecho de la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* (si aplica) que incluyan la información requerida en el estándar internacional.
- g) El derecho de la *Persona Responsable* y/o la *RFHE* a solicitar al *Comité de Disciplina* que el Artículo 12.1 (Descalificación automática) se aplique sin demora cuando el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A o si se ha renunciado al derecho de solicitar el análisis de la Muestra B.
- h) El derecho de la *Persona Responsable* y/o el del Propietario del Caballo a solicitar la audiencia dentro del plazo especificado en la

notificación, o, en su defecto, el derecho a renunciar a dicha audiencia de conformidad con el artículo 10.6.2;

- i) La oportunidad de proporcionar una explicación por escrito, dentro del plazo especificado en la notificación, sobre las circunstancias generales del asunto o discutir la afirmación respecto que se ha producido una violación de las Reglas ADE;
- j) La oportunidad de llegar a un acuerdo con la *RFHE* sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje o (donde exista una discreción en cuanto a las consecuencias según el RADE) la sanción que la *RFHE* haya ofrecido, sujeto a la aprobación del *Comité de Disciplina*;
- k) La imposición de una Suspensión Provisional obligatoria de conformidad con el Artículo 10.4.1 del presente reglamento.
- l) La imposición de una Suspensión Provisional opcional cuando el *Comité de Disciplina* decida imponerla de conformidad con el Artículo 10.4.2;
- m) La oportunidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional en espera de la resolución del asunto, solo en el caso en que todavía no se haya impuesto una Suspensión Provisional;
- n) La oportunidad de admitir sin demora la violación de la regla antidopaje y, en consecuencia, solicitar que comience pronto el período de *Inelegibilidad* de conformidad con el Artículo 13.10.3; y
- o) La oportunidad de cooperar y brindar asistencia sustancial para descubrir o establecer una violación de las Reglas ADE.

En la disciplina de Raid, cuando se imponga una Suspensión Provisional, al Entrenador del Caballo registrado, se le notificará y las disposiciones de este Artículo 10 que se aplicarían a la *Persona Responsable* y el Propietario también se aplicarán al Entrenador Registrado.

10.1.5 De conformidad con el Artículo 10.1.4 (c) anterior, dentro de los siete (7) días posteriores a la notificación, del *Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio (Muestra B)*, la *RFHE* propondrá posibles fechas para dicho análisis. La *Persona Responsable* y el Propietario del Caballo (si corresponde) pueden aceptar los resultados analíticos de la Muestra A renunciando al derecho del análisis de la Muestra B. No obstante, la *RFHE* puede elegir, proceder con el análisis de la Muestra B. En tal caso, el análisis de la Muestra B solo se utilizará para confirmar el *Resultado Analítico Adverso* de la Muestra A. Se considera que la *Persona Responsable* y el Propietario del Caballo (si corresponde) han renunciado a su derecho a un análisis de Muestra B si no presenta el *Formulario*

de *Solicitud de Análisis Confirmatorio* dentro del plazo estipulado en la notificación.

10.1.6 Si la Muestra B resulta negativa, entonces toda la prueba será considerada como negativa. La *RFHE* será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo (si corresponde).

10.1.7 Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, la *RFHE* será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo (si corresponde).

10.1.8 Un *Resultado Analítico Adverso* confirmado por el análisis de la muestra B puede resultar de muestras de sangre u orina, o cualquier combinación de ellas (por ejemplo, un análisis confirmatorio de la Muestra B es válido si se realiza de una muestra de sangre, incluso si el *Resultado Analítico Adverso* de la Muestra A surgió de una prueba de orina y viceversa). Además, para evitar dudas, cuando la Muestra A resulta positiva por estar cuantitativamente por encima del nivel del umbral establecido para la Sustancia Prohibida, se solicitara la prueba de la Muestra B para confirma la Muestra A siempre y cuando la Muestra B también está cuantitativamente por encima del umbral, incluso si el nivel de la Muestra B varía cuantitativamente del nivel de la Muestra A.

10.1.9 Si corresponde, los miembros del *Personal de Apoyo*, incluido el Propietario del Caballo, recibirán una notificación de violación de las Reglas ADE y todos los documentos correspondientes.

10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos

10.2.1 En algunas circunstancias, los laboratorios deben informar la presencia de sustancias prohibidas, que también pueden producirse de manera endógena, como resultados atípicos sujetos a investigación adicional. Al recibir una Muestra A con resultados analíticos atípicos, la *RFHE* realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el resultado analítico atípico. Si esa revisión no revela ninguna violación que haya causó el resultado atípico, la *RFHE* realizará la investigación requerida. Una vez completada la investigación, se notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del caballo (si corresponde) si el resultado atípico se presentará como un *Resultado Analítico Adverso*.

10.2.2. La *RFHE* no notificará un resultado analítico atípico hasta que se complete la investigación y haya decidido si presentará el resultado atípico como un *Resultado Analítico Adverso*. Sin embargo, si la *RFHE* determina que la Muestra B debe analizarse antes de la conclusión de la investigación en virtud del Artículo 10.2, la *RFHE* puede realizar el análisis de la Muestra B después de notificar de dicho resultado analítico atípico a la *Persona Responsable* y al Propietario del caballo (si corresponde) dicha Notificación deberá incluir una descripción del resultado analítico atípico y la información descrita en el Artículo 10.1.4 (b) - (f) del presente reglamento.

10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas ADE

Para las violaciones aparentes de las Reglas ADE que no involucren *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* podrá llevar a cabo cualquier investigación de seguimiento necesaria, en el momento en que la *RFHE* esté convencida de que ha ocurrido una violación a las Reglas ADE, deberá notificar de inmediato a la *Persona Responsable*, al Propietario del Caballo (si corresponde) y/o a su *Personal de Apoyo* (cuando corresponda) de la regla antidopaje presuntamente violada y la base de la violación.

10.4 Suspensión Provisional

10.4.1 La *RFHE* podrá suspender provisionalmente a una *Persona Responsable* y/o a un miembro del *Personal de Apoyo* antes de una audiencia, cuando ocurra lo siguiente: (a) cuando exista la admisión de la violación a una de las Reglas ADE (la admisión por parte de cualquier persona solo puede usarse para suspender provisionalmente a esa persona); o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un *Resultado Analítico Adverso* de una *Sustancia Prohibida* que no sea considerada como una Sustancia Específica en la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Raid, cuando se cumplen los criterios del apartado (b) anteriormente descritos, la *RFHE* suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del *Personal de Apoyo* para los fines de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la *RFHE* no suspenderá provisionalmente a la *Persona Responsable* que sea menor de edad, en este supuesto se aplicará el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la *RFHE* suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

10.4.2 La *RFHE* podrá suspender provisionalmente a una *Persona Responsable* y/o a un miembro del *Personal de Apoyo* antes de una audiencia, cuando ocurra

lo siguiente: (a) cuando existe evidencia de que es muy probable que se haya cometido una violación de las Reglas ADE por la Persona respectiva o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un *Resultado Analítico Adverso* de una *Sustancia Prohibida* que no sea considerada como una Sustancia Especificada de la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Raide, cuando se cumplen los criterios del aparte (b) anteriormente descritos, si la *RFHE* suspende provisionalmente a la *Persona Responsable* de conformidad con este Artículo 10.4.2, la *RFHE* también deberá suspender provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del *Personal de Apoyo* para los fines de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la *RFHE* no suspenderá provisionalmente a la *Persona Responsable* que sea menor de edad, en este supuesto se aplicara el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la *RFHE* suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

10.4.3 Si la *RFHE* impone una suspensión provisional, la audiencia descrita en el Artículo 11 del presente reglamento, tendrá que ser adelantada a una fecha que evite, en la medida de lo posible, perjuicios irreparables a la Persona que supuestamente cometió la violación a la regla antidopaje, o dicha Persona tendrá la oportunidad de una Audiencia Preliminar ya sea después de la imposición de la Suspensión Provisional o antes de la imposición de la Suspensión Provisional para mostrar por qué la Suspensión Provisional no debe imponerse (o debe levantarse). Cuando un Caballo se suspende provisionalmente, el Propietario también tendrá derecho a solicitar una Audiencia Preliminar.

10.4.4 La Suspensión Provisional se mantendrá a menos que la Persona que solicita el levantamiento de la Suspensión Provisional establezca a satisfacción del *Comité de Disciplina* que:

- i. La violación que se ha cometido de la regla antidopaje no tiene fundamento suficientes de ser confirmada, por ejemplo, debido a un defecto material en la evidencia en la que se basa la alegación; o
- ii. La persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no tiene culpa ni negligencia de la violación de la regla antidopaje que supuestamente se cometió, de modo que cualquier período de *Inelegibilidad* que se imponga es probable que se elimine por completo mediante la aplicación del Artículo 13.4 subsecuente o que se aplique el Artículo 13.5 y que la Persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no existe culpa ni negligencia significativa y que ya ha

sido suspendido provisionalmente por un período de tiempo suficiente que justifica el levantamiento de la Suspensión Provisional. Este artículo no se aplica a una solicitud para levantar una Suspensión Provisional impuesta a un Caballo; o

- iii. Existen circunstancias excepcionales que hacen claramente injusto, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, imponer una Suspensión Provisional antes de la audiencia final del *Comité de Disciplina*. Este argumento debe interpretarse de manera limitada y aplicarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la Suspensión Provisional impida que la Persona o Caballo compita en una Competencia o Evento particular no calificará como circunstancias excepcionales para estos propósitos.

La *RFHE* también podrá solicitar el levantamiento de la Suspensión Provisional.

10.4.5 Si se impone una Suspensión Provisional basada en un *Resultado Analítico Adverso* de una muestra A y el análisis posterior de la muestra B (si se solicita) no confirma el análisis de la muestra A, entonces la persona acusada de supuestamente haber violado una regla antidopaje y el miembro del *Personal de Apoyo*, y/o el Caballo no estarán sujetos a ninguna Suspensión Provisional adicional a causa de una violación del Artículo 2.1 del presente reglamento (Presencia de una *Sustancia Prohibida* y/o sus Metabolitos o Marcadores). En caso de que la *Persona Responsable* y/o su Caballo hayan sido retirados de un Concurso y/o Competencia basado en una violación del Artículo 2.1 y el análisis de la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, si aún es posible, la *Persona Responsable* y su Caballo podrán continuar en el Concurso y/o Competencia, siempre y cuando estos no se vean afectados en ningún sentido.

10.4.6 Después de la imposición de una Suspensión Provisional y antes de una audiencia final, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) podrán solicitar al *Comité de Disciplina* otra Audiencia Preliminar, si existen nuevas pruebas que, puedan satisfacer los requisitos del Artículo 10.4.4 anterior y dichas pruebas puedan haber llevado al levantamiento de la Suspensión Provisional. Dicha petición debe hacerse por escrito al *Comité de Disciplina* con copia a la *RFHE*, dicho escrito debe establecer claramente la existencia de la nueva evidencia que cumpla con este criterio. Si la solicitud de otra Audiencia Preliminar es otorgada por el *Comité de Disciplina*, y ya se ha celebrado otra Audiencia Preliminar en una etapa anterior, el mismo miembro del *Comité de Disciplina* que presidió la Audiencia Preliminar previa decidirá la nueva solicitud de Audiencia Preliminar, a menos que circunstancias excepcionales le impiden hacerlo, en cuyo caso se designará a otro miembro del

Comité de Disciplina para llevar a cabo la nueva Audiencia Preliminar. Si se otorga otra Audiencia Preliminar después de que se ya haya nombrado *Instructor*, será este quien tendrá que llevar a cabo la Audiencia Preliminar.

10.4.7 Durante el período de Suspensión Provisional, ninguna *Persona Responsable*, miembro del Personal de Apoyo o Caballo, podrá participar en ningún Concurso o actividad oficial, o estar presentes (con excepción de carácter de espectador) que esté incluida en el Calendario Oficial de la *RFHE*.

10.5 Retiro Deportivo

Si una *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo se retirara antes de que comience cualquier proceso de Gestión de Resultados o se retira mientras se está llevando a cabo la Gestión de Resultados, la *RFHE* conservara la jurisdicción para llevar a cabo el proceso de Gestión de Resultados en el momento adecuado.

10.6 Resolución sin Audiencia

10.6.1 Acuerdo entre la Partes

En los casos en que el Procedimiento Especial para Menores, que se establece en el Artículo 11.3 del presente reglamento, no esté disponible, en cualquier momento durante el proceso de Gestión de Resultados, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o el Propietario contra quienes se acusa de una supuesta violación a las Reglas ADE puede admitir la violación, renunciar a una audiencia y llegar a un acuerdo con la *RFHE* sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje (si existe dicha oportunidad). El acuerdo se presentará al *Comité de Disciplina* para su aprobación, en el supuesto de que sea aprobado, el acuerdo final deberá indicar las razones del porqué del período de *Inelegibilidad* acordado, incluida (si corresponde), una justificación del porqué de la flexibilidad en la Sanción que fue aplicada. Dicho acuerdo se considerará como resolución para el caso y se informará a las partes el derecho a apelar conforme al Artículo 15.2.2 y se publicará según lo dispuesto en el Artículo 16.

10.6.2 Renuncia a la Audiencia

Una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario podrán renunciar expresamente a una audiencia.

Si la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario contra quien se acusa una presunta violación de las Reglas ADE no alega lo contrario dentro de los diez días posteriores a la Notificación (o dentro de cualquier otro plazo que pueda imponerse en un caso específico), se considerará

que ha admitido la violación, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las sanciones estipuladas por este reglamento.

10.6.3 En los casos en que se aplique el Artículo 10.6.2, no se requerirá una audiencia ante el *Instructor*. En su lugar, el *Comité de Disciplina* emitirá de inmediato una decisión por escrito confirmando la comisión de la violación a las Reglas ADE y las sanciones impuestas, exponiendo los motivos del porqué el período de *Inelegibilidad* impuesto, incluyendo (si corresponde) una justificación de por qué no se impuso el máximo. La *RFHE* enviará copias de esa decisión a otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 15 y deberá publicar dicha decisión de conformidad con el Artículo 16

Artículo 11 DERECHO A UNA AUDIENCIA

11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina

11.1.1 El Comité de Disciplina decidirá sobre todos los asuntos que involucren violaciones de estas Reglas ADE.

11.1.2 Cuando la *RFHE* notifique a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario respecto a una presunta violación de las Reglas ADE y dicha Persona no renuncia a la audiencia de conformidad con el Artículo 10.6.2, el caso se asignará a un *Instructor* del Comité de Disciplina de la *RFHE* para su audiencia y sentencia.

11.1.3 Las audiencias se llevarán a cabo después de la finalización del proceso de Gestión de Resultados o investigación descrito en el Artículo 10 anterior y después de la presentación de todas las pruebas y alegatos relevantes por las partes. La *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) que presuntamente haya violado las Reglas ADE cooperará, sin demora, en la presentación de tales pruebas y alegatos y asistirá a una audiencia si así lo solicitara el *Comité de Disciplina*.

11.1.4 La *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) que presuntamente haya violado las Reglas ADE podrá asistir a la audiencia en cualquier circunstancia.

11.1.5 Una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede reconocer la violación de la regla antidopaje y aceptar las sanciones contempladas en los Artículos 12 y 13 del presente reglamento según lo proponga la propia *RFHE*.

11.2 Principios para una Audiencia Imparcial

Todas las resoluciones y audiencias bajo estas Reglas ADE, deberán respetar los siguientes principios:

- a) El derecho a que el *Instructor* actúe de manera justa e imparcial;
- b) El derecho a ser representado por un especialista (por separado o en conjunto) a expensas de la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el propietario);
- c) El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la regla antidopaje equina que supuestamente fue violada;
- d) El derecho a responder a la acusación de la violación de la regla antidopaje equina y las sanciones consecuentes;
- e) El derecho de cada parte a presentar la evidencia que considere pertinente;
- f) El derecho de cada parte a llamar, presentar e interrogar testigos (sujeto a la discreción del *Instructor* para aceptar el testimonio por teléfono o por escrito);
- g) El derecho a tener una audiencia oportuna, y que esta se desahogue con prontitud y plenitud; y
- h) El derecho a una resolución oportuna, por escrito y razonada, que incluya específicamente una explicación respecto a cualquier período de *Inelegibilidad*.

11.3 Procedimiento Especial para Menores.

11.3.1 Respecto a los *Resultados Analíticos Adversos* que involucran una o más *Sustancias Prohibidas*, donde la *Persona Responsable* sea un menor, el menor podrá elegir que su procedimiento sea llevado bajo el "Procedimiento Especial para Menores" siempre que:

El menor y el caballo no tengan ningún caso pendiente o concluido dentro de los últimos cuatro (4) años anteriores.

11.3.2 Si el menor solicita una audiencia ante el *Comité de Disciplina*, el Artículo 13 del presente reglamento se aplicará a discreción del *Instructor*.

11.3.3 Cuando la *RFHE* aplique el Procedimiento Especial para Menores, se impondrán las siguientes sanciones y no se aplicarán otras, incluidas las establecidas en el Artículo 14 o en otra parte de este Reglamento:

- a) Descalificación del menor y del caballo de todo el Concurso y/o evento y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, incluidos premios en metálico;

- b) Período de dos meses de *Inelegibilidad* para el menor, dicho período de *Inelegibilidad* comenzará en la fecha en que la *RFHE* reciba el Formulario de aceptación mencionado en el Artículo 11.3.4 del presente reglamento;
- c) Período de suspensión de dos meses para el Caballo, dicho período de suspensión comenzará a partir de la fecha de Notificación (es decir, la fecha en que comenzó la suspensión provisional del Caballo).
- d) Una multa de 1.500 euros; y
- e) El pago de los costes del proceso de 1,000 euros. Sin embargo, si se solicita un análisis de Muestra B y el Procedimiento Especial para Menores se acepta después del Análisis de Muestra B, los costes del proceso se incrementarán a 2,000 euros.

11.3.4 Para aplicar el Procedimiento Especial para Menores, el menor y su tutor legal deben firmar y presentar un Formulario de aceptación dentro de los catorce (14) días naturales siguientes a la fecha de la Notificación en la cual la *RFHE* ofrece el Procedimiento Especial para Menores. La *RFHE* puede prorrogar razonablemente dicho plazo siempre que el asunto aún no se haya turnado al *Comité de Disciplina* ni a ninguno de sus órganos.

11.3.5 Si el menor no elige hacer uso del Procedimiento Especial para Menores dentro del plazo fijado, este se considerará rechazado y el asunto se someterá al *Comité de Disciplina* para su que emita una resolución final. El *Comité de Disciplina* puede imponer sanciones y costos que pueden ser más o menos severos que los previstos en el Artículo 11.3.3 anterior.

11.4 Resoluciones

11.4.1 Al final de la audiencia, o de manera oportuna a partir de entonces, el *Comité de Disciplina* deberá emitir una decisión por escrito que incluya los motivos y argumentos completos de la decisión y si conlleva un período de *Inelegibilidad* impuesto, también deberá incluir (si corresponde) una justificación del porqué no se impuso el máximo. El *Comité de Disciplina* puede decidir comunicar la resolución final a las partes, antes de la publicación de la misma. La decisión deberá ser ejecutada a partir de dicha notificación por correo certificado y/o correo electrónico.

11.4.2 Si no se presenta una apelación contra la resolución, entonces (a) si la resolución declara una violación de las Reglas ADE, la resolución se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 16; pero (b) si la resolución declara que no se cometió una violación de las Reglas ADE, entonces la

decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento de la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo*. La *RFHE* hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá divulgar públicamente la decisión en su totalidad o en la forma en que la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* aprueben. La publicación por parte de la *RFHE* deberá ser un todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 12 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

12.1 Una violación de las Reglas ADE, en relación con una Muestra en un Concurso conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos por la Persona Responsable y el Caballo, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios. Las consecuencias para los equipos se detallan en el artículo 14 del presente reglamento.

Si una Sanción se reduce o se elimina en virtud del Artículo 13, dicha reducción o eliminación de la sanción, no revertirá en ningún caso la Descalificación automática de los Resultados Individuales exigida por este Artículo 12.

12.2 En circunstancias donde la Persona Responsable y el Propietario del Caballo son informados de un Resultado Analítico Adverso de acuerdo con el Artículo 10.1 y

- (i) el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A; o
- (ii) no se ejerce el derecho a solicitar el análisis de la Muestra B; y
- (iii) cuando lo solicite la *RFHE* y/o la *Persona Responsable*.

El asunto será sometido al *Comité de Disciplina*, quien decidirá si aplicará o no el Artículo 12.1 en esa etapa del procedimiento.

Artículo 13 SANCIONES

13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas ADE.

13.1.1 Una violación a las Reglas ADE que ocurra durante o en relación con una Competición puede conducir a la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por la *Persona Responsable* en esa Competición, con todos y cada uno de los Caballos con los que compitió dicha *Persona Responsable*, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3. En su caso, las consecuencias para los equipos tendrán lugar según lo dispuesto en el artículo 14.

13.1.2 No obstante lo anterior, para todas las Competiciones, se pueden considerar circunstancias excepcionales. En general, y sujeto a los artículos 13.1.3 y 13.1.4 todos los resultados de las competiciones en las que participó la *Persona Responsable* o el caballo antes de la recolección de la muestra serán anulados a menos que se pueda demostrar que dichos resultados no fueron afectados por la violación a las Reglas ADE.

13.1.3 Si la *Persona Responsable* logra establecer que no tiene culpa ni negligencia por la violación a las Reglas ADE, los resultados individuales de la *Persona Responsable* en las otras competiciones no serán anulados, a menos que, sea probable que los resultados de la *Persona Responsable* en competiciones que no sea la competición en la que ocurrió la violación a las Reglas ADE, hayan sido afectados por la violación a las Reglas ADE.

13.1.4 Además, el Caballo de la *Persona Responsable* también puede ser descalificado de todo el Concurso, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, incluso si gana mientras es montado por alguien que no sea la *Persona Responsable* en cuestión.

13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos

13.2.1 El período de *Inelegibilidad* por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será de dos años, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6.

13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje

La sanción por infracciones de las Reglas ADE que no sean las previstas en los Artículos 12, 13.1 y 13.2 anteriores será la siguiente, a menos que sean aplicables los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6:

13.3.1 Para las infracciones de los Artículos 2.3 2.4 o 2.5, el período de *Inelegibilidad* será de dos años. También se impondrá una multa de hasta 15,000 Euros, además de los costes del proceso correspondientes.

13.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.7, el período de *Inelegibilidad* será de un mínimo de cuatro años hasta la *Inelegibilidad* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Una violación del Artículo 2.5 o del Artículo 2.7 que involucre a un Menor se considerará una violación particularmente grave y, si es cometida por un miembro del Personal de Apoyo, dará como resultado la *Inelegibilidad* de por

vida para el miembro del Personal de Apoyo. Por violaciones del Artículo 2.7, también se impondrá una multa de hasta 25,000 Euros, junto con el pago de los costes del proceso correspondientes. Además, las violaciones significativas del Artículo 2.5 o 2.7 que también pudieron haber violado las leyes y reglamentos no deportivos, se informarán a las autoridades competentes.

13.3.3 Para las violaciones del Artículo 2.8, el período de *Inelegibilidad* impuesto será de hasta dos años, dependiendo de la gravedad de la violación. También se impondrá una multa de hasta 15,000 Euros, además de los costes del proceso correspondientes.

13.3.4 Para las violaciones del Artículo 2.9, el período de *Inelegibilidad* será de dos años, sujeto a una reducción de un mínimo un año, dependiendo del grado de culpabilidad la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso.

13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.

Si la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece en un caso individual que él/ella no tiene culpa alguna o negligencia por la violación de la Regla ADE, el período aplicable de *Inelegibilidad* y otras sanciones (aparte del artículo 12) serán eliminadas con respecto a dicha persona.

Cuando se detecte una *Sustancia Prohibida* y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo en relación con el Artículo 2.1 (presencia de una *Sustancia Prohibida*), la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) también deberá establecer cómo la *Sustancia Prohibida* llegó al sistema del Caballo para poder eliminar el período de *Inelegibilidad* y otras sanciones. En el caso de que se aplique este Artículo y se elimine el período de *Inelegibilidad*, la violación de la Regla ADE no se considerará una violación con el propósito limitado de determinar el período de *Inelegibilidad* para múltiples violaciones bajo el Artículo 13.8 a continuación.

El Artículo 13.4 puede ser aplicado en casos que involucren Sustancias Específicas. De lo contrario aplicará solo en circunstancias excepcionales. La inexistencia de Culpa o Negligencia no aplicará en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la presencia en una muestra de la *Sustancia Prohibida* provenga de un suplemento mal etiquetado o contaminado. Las *Personas Responsables* son

responsables de lo que ingieren sus caballos y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación adicional.

- b) La administración de una *Sustancia Prohibida* sin el conocimiento de la *Persona Responsable* por parte del personal veterinario o por un miembro del Personal de Apoyo de dicha *Persona Responsable*. Las *Persona Responsable* son responsables de la elección del personal veterinario y del personal de apoyo y de informar al personal veterinario y al personal de apoyo que los caballos no pueden recibir ninguna sustancia prohibida en ningún momento.

13.5 Reducción del Período de *Inelegibilidad* en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas

13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados

13.5.1.1 Sustancia Específica

Si en la violación de la Regla ADE interviene una Sustancia Específica y la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo logra establecer ausencia de culpa o negligencia significativas, el periodo de *Inelegibilidad* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Inelegibilidad* y, como máximo, en dos años de *Inelegibilidad*, dependiendo del grado de culpa de la *Persona Responsable* u otra persona. Cuando la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo tengan la intención de establecer que él/ella no tiene culpa ni negligencia alguna, se aplicará el Artículo 13.4.

13.5.1.2 Productos Contaminados

En los casos en que la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo logre establecer ausencia de culpa o negligencia significativa y la *Sustancia Prohibida* detectada proviene de un Producto Contaminado, el período de *Inelegibilidad* consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de *Inelegibilidad*, dependiendo del grado de culpa de la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo.

13.5.2. Aplicación de la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa más allá de la aplicación del Artículo 13.5.1

Si una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece, en un caso individual, la ausencia de culpa o negligencia significativa, entonces el período aplicable de *Inelegibilidad* y otras sanciones (con excepción del artículo 12) podrán reducirse, pero la reducción en el período de *Inelegibilidad* no podrá ser inferior a la mitad del período de

Inelegibilidad aplicable. Si el período de *Inelegibilidad* es de por vida, el período reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Cuando se detecte una *Sustancia Prohibida* y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo en violación del Artículo 2.1 (presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus Metabolitos o Marcadores), la Persona que presuntamente ha cometido la violación de la Regla ADE también deberá acreditar cómo la *Sustancia Prohibida* o sus Metabolitos o Marcadores llegaron al sistema del Caballo para obtener la reducción del período de *Inelegibilidad*.

13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa.

13.6.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de Violaciones a las Reglas ADE.

El *Comité de Disciplina* podrá, antes de emitirse la resolución definitiva según el Artículo 15, o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en casos concretos en los que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la RFHE, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la RFHE descubrir o presente una infracción a las Reglas ADE cometida por otra *Persona* o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo que ha proporcionado la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la RFHE. Dicha Ayuda Sustancial debe ser corroborada independientemente para reducir el período de *Inelegibilidad* y bajo ninguna circunstancia debe equivaler solo a culpar a otra Persona o entidad por la presunta violación de la Regla ADE. El grado en que puede suspenderse el período de *Inelegibilidad*, se basará en la gravedad de la violación de la Regla EAD cometida y la relevancia de la Ayuda Sustancial que haya proporcionado con el fin de promover el deporte ecuestre libre de drogas.

No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Inelegibilidad* aplicable. Si el periodo de *Inelegibilidad* aplicable es de por vida, el período de *Inelegibilidad* con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo no continúan cooperando y no brindan la Ayuda Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó la suspensión del período de *Inelegibilidad*, el *Comité de Disciplina* restablecerá el período original de *Inelegibilidad*. La decisión del *Comité de Disciplina* de restablecer un período suspendido de *Inelegibilidad*, o de no

restablecer un período suspendido de *Inelegibilidad*, podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 15

13.6.2 Admisión de una violación de las Reglas ADE en Ausencia de otra Evidencia.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo admitan voluntariamente haber cometido una violación de las Reglas ADE antes de haber recibido la notificación de la toma de una *Muestra* (o, en caso de una violación de las Reglas ADE que no sea el artículo 2.1, antes de recibir la primera Notificación de la violación admitida de conformidad con el Artículo 10) y que dicha confesión sea la única evidencia fiable de la violación en el momento de la confesión, el período de *Inelegibilidad* podrá reducirse, pero no será inferior la mitad del período de *Inelegibilidad* que podría haberse aplicado.

13.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Reglas ADE tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 13.2.1 o del 13.3.1.

En el caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo sujeta a una sanción de dos años en virtud del Artículo 13.2.1 o 13.3.1 (por evitar o rechazar la toma de Muestras o por Manipular la toma de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las Reglas ADE tras ser acusada por la *RFHE*, y previa aprobación por la *RFHE*, podrá ver reducido su periodo de *Inelegibilidad* hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad de la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo.

13.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud dos o más de las disposiciones de los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6, entonces el período de *Inelegibilidad* se podrá reducir o suspender, pero no por debajo de una cuarta parte del período de *Inelegibilidad* aplicable.

13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad

Si la *RFHE* en un caso individual establece en una violación a una Regla AED, que no sea la violación del Artículo 2.7, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de *Inelegibilidad* mayor que la sanción estándar, entonces el período de *Inelegibilidad* que se aplicaría se incrementará hasta un máximo de cuatro años, a menos que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo puedan demostrar a satisfacción del *Comité de Disciplina* que él/ella no cometió a

sabiendas la violación de la Regla ADE. La aparición de múltiples sustancias o métodos puede considerarse como un factor para determinar circunstancias agravantes en virtud de este Artículo 13.7. *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo pueden evitar la aplicación de este artículo admitiendo la violación de la Regla ADE, inmediatamente después de ser confrontada por la *RFHE* con la violación de la Regla ADE.

13.8 Múltiples Violaciones.

13.8.1 En caso de una segunda infracción de las Reglas ADE por un *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo, el periodo de *Inelegibilidad* será el más largo que resulte de los siguientes:

- a) Seis meses;
- b) La mitad del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en la primera infracción de las Reglas ADE, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6; o
- c) El doble del periodo de *Inelegibilidad* que habría de aplicarse a la segunda violación considerada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6.

El periodo de *Inelegibilidad* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 13.6.

13.8.2 La existencia de una tercera violación de las Reglas ADE siempre dará lugar a la *Inelegibilidad* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad* establecidas en los Artículos 13.4 o 13.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de *Suspensión* será desde ocho años hasta la *Inelegibilidad* de por vida.

13.8.3 En caso de una violación de las Reglas ADE en la cual una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo haya demostrado la Ausencia de Culpa o Negligencia no se considerará una violación anterior a los efectos de este Artículo.

13.8.4 Reglas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples

13.8.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 13.8, una violación de las Reglas ADE sólo se considerará segunda infracción si la *RFHE* logra demostrar que la *Persona Responsable* u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido la notificación de la primera violación según el Artículo 10, o después de que la *RFHE* haya realizado esfuerzos razonablemente en presentar esa notificación de la primera

violación. Cuando la *RFHE* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleve la sanción más severa.

13.8.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera violación de las Reglas ADE, la *RFHE* descubre hechos relativos a una infracción de las Reglas ADE por parte del *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo cometida antes de la notificación correspondiente a la primera violación, la *RFHE* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas violaciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas los Concursos que se remonten a la primera violación supondrán la anulación según lo establece el Artículo 13.9.

13.8.5 Múltiples infracciones de las Normas Antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 13.8, cada violación de las Reglas ADE deberá haberse cometido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

13.8.6 Violaciones que involucren tanto Sustancias o Métodos de Medicamentos Controlados como Sustancias o Métodos Prohibidos.

Cuando una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo basado en las mismas circunstancias fácticas ha cometido una violación que involucra tanto Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados bajo las Reglas de MEC y Sustancias prohibidas o Métodos prohibidos bajo estas Reglas de ADE, se considerará que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo ha cometido solo una violación a las reglas antidopaje pero la sanción impuesta será basada en la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido que conlleve la sanción más severa.

13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

13.9.1 Además de la Descalificación automática de los resultados obtenidos en el Concurso durante el cual se haya detectado una Muestra con un *Resultado Analítico Adverso*, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se tomó dicha Muestra o desde la fecha en que haya tenido lugar otra violación de las Reglas ADE serán Anulados, con todas las Sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio

de cualquier Suspensión Provisional o periodo de *Inelegibilidad*, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

13.9.2 Como condición para recuperar la elegibilidad después de que se haya comprobado que ha cometido una violación de las Reglas ADE, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo primero deben reembolsar todo el dinero del premio perdido en virtud de este Artículo así como cualquier otra multa y/o gasto atribuido a la violación que han sido ordenadas por el *Comité de Disciplina* o aceptadas por la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo.

13.10 Inicio del Periodo de *Inelegibilidad*.

13.10.1 Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inelegibilidad* impuesto a cualquier Persona o Caballo empezará en la fecha en que sea dictada la resolución definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Inelegibilidad* sea aceptada o impuesta o cualquier otra fecha establecida por el *Comité de Disciplina* en la resolución definitiva.

13.10.2 Retrasos no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles a la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo quien presuntamente cometió la violación a la Regla ADE, el *Instructor* podrá iniciar el periodo de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido la violación a la Regla ADE. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de *Inelegibilidad*, incluida la *Inelegibilidad* retroactiva, serán anulados.

13.10.3 Confesión Inmediata.

En caso de que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de una *Persona Responsable*, significa antes de que vuelva a competir) la violación de la Regla ADE tras haber sido formalmente notificada por parte de la *RFHE*, el periodo de *Inelegibilidad* podrá comenzar desde la fecha de la toma de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra violación posterior de las Reglas ADE. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, la *Persona* que violó la Regla ADE deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Inelegibilidad*, contado a partir de la fecha en que la *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento

por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Este Artículo no se aplica cuando el período de *Inelegibilidad* ha sido ya reducido por el Artículo 13.6.3.

13.10.4 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Inelegibilidad* que se haya complicado.

Si se impone una *Suspensión Provisional* a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo, y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Inelegibilidad* que se le haya impuesto. Si se cumple un periodo de *Inelegibilidad* impuesto a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Caballo, en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Inelegibilidad* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

13.10.5 Si una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo acepta voluntariamente una *Suspensión Provisional* por escrito para sí mismo o para el Caballo y luego se abstiene de participar en actividades ecuestres, dicha Persona o Caballo recibirá una deducción por dicho período de *Suspensión Provisional* voluntaria contra cualquier período de *Inelegibilidad* que finalmente pueda imponerse. Una copia de la *Suspensión Provisional* voluntaria se proporcionará de inmediato a cada parte con derecho a ser notificado por la violación de una Regla ADE. Si una *Suspensión Provisional* es voluntariamente aceptada, solo puede ser levantada por decisión del *Comité de Disciplina*.

13.10.6 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Inelegibilidad* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si la *Persona* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad.

13.11.1 Prohibición de participar durante el Periodo de Inelegibilidad

Ningún Caballo, *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo que haya sido declarado *Inelegible* podrá, durante el período de *Inelegibilidad*, participar en calidad alguna o estar presente (que no sea como espectador) en una Competencia.

13.11.2 Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al Artículo 13.11.1, una *Persona Responsable* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de la *RFHE* durante: (1) los últimos dos meses del periodo de *Inelegibilidad* de la *Persona Responsable*, o (2) el último cuarto del periodo de *Inelegibilidad* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

13.11.3 Violación de la Prohibición de Participar durante el Periodo de Inelegibilidad.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo que ha sido declarado *Inelegible* o cuyo Caballo ha sido declarado *Inelegible*, vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Inelegibilidad* descrito en el Artículo 13.11.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de *Inelegibilidad* original un nuevo periodo de *Inelegibilidad* con una duración igual a la del periodo de *Inelegibilidad* original. El nuevo periodo de *Inelegibilidad* podrá ser ajustado en base al grado de Culpabilidad de la *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso. Además, se pueden imponer más sanciones si corresponde. La decisión sobre si la *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar o asistir, la tomará el *Comité de Disciplina*. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 15.

Artículo 14 SANCIONES A LOS EQUIPOS

14.1. En los Campeonatos Nacionales: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas de ADE, los resultados de la *Persona Responsable* serán anulados en todas las pruebas y todo el equipo descalificado.

14.1.1 En todos los demás eventos que no estén enumerados anteriormente: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas ADE durante un Concurso en el que la clasificación del equipo se basa en la suma de los resultados individuales, los resultados de la *Persona Responsable* pueden ser Anulados y se restará del resultado del equipo, para ser reemplazado con los resultados del miembro correspondiente del equipo. Si al eliminar los resultados de la *Persona Responsable* de los resultados del equipo, el número de miembros del equipo es menor que el número requerido, el equipo será eliminado de la clasificación.

14.2 No obstante lo anterior, para todos los Concursos, incluidos, entre otros, los Campeonatos Nacionales, se pueden considerar circunstancias excepcionales.

Artículo 15 APELACIONES

15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación

Las Resoluciones dictadas bajo estas Reglas ADE pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 15.2 a 15.3. Dichas Resoluciones permanecerán vigentes durante la apelación, a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario.

15.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la resolución inicial.

15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas ADE, Sanciones y Suspensiones Provisionales.

Las siguientes Resoluciones pueden ser apeladas exclusivamente según lo dispuesto en este Artículo 15.2:

- a) una Resolución que establezca la violación de las Reglas ADE;
- b) una Resolución que imponga sanciones por una violación de las Reglas ADE;
- c) una Resolución que establezca que no se cometió ninguna violación de las Reglas ADE;
- d) una Resolución que establezca que un procedimiento abierto por una violación de las Reglas ADE no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción);
- e) una Resolución bajo el Artículo 13.11.3 (Violación de la Prohibición de Participación durante el periodo de *Inelegibilidad*);
- f) una Resolución que establezca que la *RFHE* carece de jurisdicción para pronunciarse sobre una presunta violación de las Reglas ADE o sus sanciones;
- g) una Resolución de cualquier FAH o de cualquier Comité Organizador de no presentar un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico como una violación antidopaje, o una Resolución de no seguir adelante con una violación antidopaje; y
- h) una Resolución que imponga una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Preliminar o una violación del Artículo 7.4; la única persona que puede apelar de una Suspensión Provisional es la *RFHE* o la Persona sobre quién o sobre cuyo caballo se impone la Suspensión Provisional.

15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones

Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a partir de la Notificación de la Resolución.

Artículo 16 CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN

16.1 Ni la *RFHE* ni la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que presuntamente haya violado las Reglas ADE podrá publicar los nombres de los Caballos o de las *Personas Responsables* cuyas Muestras de Caballos hayan reflejado un Resultado Analítico Adverso, hasta satisfacer la revisión administrativa y la Notificación descritas en los Artículos 10.1.2 y 10.1.4 del presente Reglamento o antes del inicio de la Suspensión Provisional de la Persona que presuntamente ha violado la Regla ADE. La publicación por parte de la *RFHE* deberá ser un todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

16.2 Si después de una audiencia o de una apelación se determina que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo no cometieron una violación de la Regla ADE, la Resolución puede ser publicada solo con el consentimiento de la Persona que es objeto de la Resolución. La *RFHE* hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá hacer pública la Resolución en su totalidad o redactada en la forma que dicha Persona y la *RFHE* puedan aprobar conjuntamente.

16.3 La publicación se realizará, como mínimo, en el sitio web de la *RFHE* o través de otros medios y dejar la información activa por más de un mes o el período de Inelegibilidad.

16.4 Ni la *RFHE*, ni ningún Laboratorio Aprobado, deberá comentar públicamente los hechos específicos de un caso pendiente, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos a la *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo o sus representantes.

17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las Reglas ADE contra un Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Reglas ADE de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

REGLAS DE MEDICAMENTOS EQUINOS CONTROLADOS.

Artículo 1. DEFINICIÓN DE LA VIOLACIÓN DE MEDICAMENTOS EQUINOS CONTROLADOS. (“Reglas MEC”)

Una violación de Medicamentos Controlados se define como la ocurrencia de una o más de las violaciones de las *Reglas MEC* establecidas en los Artículos 2.1 al 2.5 del Presente Reglamento.

Artículo 2. VIOLACIÓN DE MEDICAMENTOS CONTROLADOS.

El propósito del presente Artículo 2 es especificar las circunstancias y las conductas que constituyen las violaciones de las *Reglas MEC*. Los procedimientos en los casos de violaciones de las *Reglas MEC* procederán con base en la afirmación de que una o más de estas reglas específicas han sido violadas.

Las *Personas Responsables* y/o su Personal de Apoyo serán responsables de conocer que constituye una violación de la Regla MEC y que sustancias y métodos incluidos en la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas son identificadas como Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados.

Cuando estén involucradas Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados, constituirá violaciones a las Reglas de MEC lo siguiente:

2.1 La presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores en una Muestra de Caballo o Poni.

2.1.1 Es el obligación de cada *Persona Responsable* asegurarse de que ninguna Sustancia de un Medicamento Controlado esté presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un Caballo o Poni durante una Competición sin un Formulario de Medicación válido. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente para establecer una violación de las Reglas de MEC según el Artículo 2.1.

2.1.2 Es prueba suficiente a la violación de una regla antidopaje según el Artículo 2.1 cuando se establece cualquiera de los siguientes supuesto, siempre y cuando no haya un Formulario de Medicación válido: (i) presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Caballo y la *Persona Responsable* renuncia el análisis de la muestra B; (ii) o, si se analiza la Muestra B del Caballo y dicho análisis confirma la presencia de la Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Caballo.

2.1.3 Con excepción de aquellas Sustancias de Medicamentos Controlados para las que exista un nivel máximo o ratio en la Lista de Sustancias Prohibidas

Equinas o que se haya presentado un Formulario de Medicación válido, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo o Poni durante una Competición constituirá una violación de la Regla MEC.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas podrá prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias de Medicamentos Controlados que también pueden producirse de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso de una Sustancia de un Medicamentos Controlados o Métodos Médicos Controlados.

2.2.1 Es obligación de cada *Persona Responsable* y de su *Personal de Apoyo*, asegurarse que ninguna *Sustancia de un Medicamento Controlado* éste presente en los tejidos, fluidos orgánicos y secreciones de un caballo o poni y que no se utilice ningún *Método Médico Controlado* sin que exista un Formulario de Medicación. No es necesario que se demuestre la intención, la culpa, la negligencia o el uso consciente por parte de la *Persona Responsable* o de su *Personal de Apoyo*, para establecer una violación a las Reglas MEC.

2.2.2 El éxito o fracaso del Uso o Intento de Uso de *Sustancias de Medicamentos Controlados* o *Métodos Médicos Controlados* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una violación a las Reglas MEC, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la *Sustancia de un Medicamentos Controlados* o un *Método Médico Controlado* en una Competición.

2.3 Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

2.4 Administrar o intento de administrar *Sustancias de Medicamentos Controlados*.

2.5 Complicidad.

Asistir, alentar, ayudar, incitar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una violación o intento de una violación a una Regla MEC.

Artículo 3 PRUEBA DE VIOLACIONES A LAS REGLAS MEC

3.1 Carga y estándares de la prueba.

Recaerá sobre la *RFHE* la carga de probar que se ha producido una infracción de las Reglas MEC. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo

equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *RADE* imponga la carga de la prueba a la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba será por un balance de probabilidad, excepto cuando un estándar diferente de la prueba se identifica específicamente.

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las Reglas MEC pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes Reglas de prueba serán de aplicación en los casos de Medicamentos Controlados bajo estas Reglas MEC:

3.2.1 Se presume que los laboratorios acreditados por la *RFHE*, realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional. La *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional que podría haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre la *RFHE* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.2 La desviación con respecto a cualquier otra normativa de la *RFHE*, que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales muestras o resultados. Si la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* demuestra que una desviación con respecto a cualquier otra normativa de la *RFHE* podría haber causado un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las Reglas MEC, recaerá entonces sobre la *RFHE* la carga de establecer que en esa desviación no se encuentra el origen del *Resultado Analítico Adverso* o el origen de la infracción de las Reglas MEC.

3.2.3 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se encuentre pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal*

de Apoyo demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

Artículo 4 LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EQUINAS

4.1 Incorporación de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

La *RFHE* tomara íntegramente la *Lista* publicada por la Federación Ecuestre Internacional (*FEI*) y la publicará de tal manera que esté disponible para todos sus miembros, incluida, entre otras, la publicación en el sitio web de la *RFHE* y la adjuntará al Presente RADE así como al Reglamento Veterinario de la *RFHE*. Dicha *Lista* también estará publicada en la página web de la *FEI*.

4.2 Publicación y revisión de la Lista de Sustancias Prohibidas Equinas.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *RFHE* publicará la nueva *Lista* en su sitio web. La *Lista* y sus revisiones entrarán en vigor quince días después de su publicación por parte de la *RFHE*.

Cualquier variación en la *Lista* por la *FEI* se recogerá en los correspondientes anexos del Reglamento Veterinario y RADE, sin que tengan la consideración de modificación reglamentaria.

Es responsabilidad de todas las *Personas Responsables* y/o miembros del *Personal de Apoyo* familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista* y todas las revisiones a la misma.

4.3 Sustancias y Métodos incluidos en la Lista.

La categorización de la *FEI* de una sustancia o método en la *Lista* como una *Sustancia de un Medicamento Controlado o Método de Medicación Controlado*, incluyendo cualquier umbral establecido para una *Sustancia de un Medicamento Controlado* y/o la cantidad cuantitativa de dicho umbral y la clasificación de cierta *Sustancia Prohibida* como *Sustancia Específica*, serán vinculantes para todas los miembros de la *RFHE* y no estarán sujetas a impugnación por parte de una *Persona Responsable*, miembro del *Personal de Apoyo* o cualquier otra *Persona* sobre cualquier base.

4.4 Sustancias Específicas

A los efectos de la aplicación del Artículo 13 y el Artículo 10.4, las *Sustancias Específicas* se considerarán como aquellas *Sustancias Prohibidas* identificadas como *Sustancias Específicas* en la *Lista de Sustancias Prohibidas Equinas*.

4.5 Formulario de Medicación

Los caballos con afecciones médicas documentadas que requieren el uso de una *Sustancia de un Medicamento Controlado o Método de Medicación Controlado* durante o antes de una Competición deben obtener permiso para participar de conformidad con el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

Artículo 5 TOMA DE MUESTRAS.

5.1 Autoridad para realizar la Tomas de Muestras.

Todos los Caballos y Ponis registrados en la *RFHE* o una *FHA*, o que de otra manera estén presentes o compitiendo en un Concurso y/o Competición, estarán sujetos a *Tomas de Muestras* por parte de la *RFHE* o por cualquier otra Organización Antidopaje responsable de *Toma de Muestras*.

La *RFHE* será responsables de la *Toma de Muestras en Competición de Ámbito Estatal* y ningún otro organismo podrá realizar *Toma de Muestras* sin el permiso expreso por escrito de la *RFHE*.

5.2 Responsable de la Toma de Muestras.

El Comité Veterinario de la *RFHE* será responsable de supervisar todas las pruebas realizadas por la *RFHE*. Las tomas de muestras serán realizadas por los *Veterinarios de Toma de Muestras* y los ayudantes. Cuando no exista un veterinario de toma de muestras designado, podrá actuar como tal el veterinario delegado y si no lo hubiere el veterinario de concurso. Este artículo tendrá que ser leído y analizado en relación con el *Reglamento Veterinario* de la *RFHE* en todo lo relativo a toma de muestras.

5.3 Estándar en la Toma de Muestras

Las pruebas realizadas por o en nombre de la *RFHE* deberán cumplir sustancialmente con los procedimientos de prueba establecidos en las Regulaciones Veterinarias de la *RFHE* vigentes en el momento de la prueba.

5.4 Identificación de los Caballos

La identificación del caballo se hará a través de la lectura del micro-chips, o se consultará el Pasaporte o el LIC antes y después de la toma de muestras.

En ciertas circunstancias, a discreción del Veterinario Oficial se podrán tomar muestras para la identificación del caballo a través del ADN.

5.5 Selección de los Caballos a testar.

La selección de los Caballos a testar se hará conforme a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE* y demás ordenamientos relacionados.

5.6 Momento de la toma de Muestras

En todo lo relacionado al momento de la toma de Muestras que realice el *Veterinario de Toma de Muestras* o el veterinario delegado o el veterinario de concurso, según corresponda, se llevara a cabo bajo lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

5.7 Protocolo de Muestreo

El protocolo, al que se refiere el presente artículo, será conforme a lo que establezca el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

5.8 Toma de Muestra de Sangre y Orina

La orina y la sangre de todos los Caballos y/o Ponis sometidos a muestreo deben ser tomadas, de acuerdo con las instrucciones del Laboratorio autorizado. Este proceso deberá ser realizado también de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

Artículo 6 TRATAMIENTO DE LAS MUESTRAS

6.1 Todas las muestras que se tomen en un Concurso y/o Competición serán enviadas por el veterinario responsable de las mismas al laboratorio de análisis a la finalización del concurso.

6.2 El *Veterinario de Toma de Muestras*, o en su caso el Veterinario Concurso/Delegado Veterinario, será el responsable de asegurar el envío de las muestras al laboratorio.

6.3 En todas las competiciones el control de la medicación se debe hacer valorando las posibilidades de los veterinarios encargados y las especificaciones del laboratorio autorizado.

6.4 Las *Pruebas* se analizarán para detectar *Sustancias de Medicamentos Controlados* o *Métodos de Medicación Controlados*. Las *Pruebas* pueden recogerse y almacenarse para futuros análisis.

Artículo 7 LABORATORIOS APROBADOS

7.1 Los análisis destinados a la detección de *Sustancias de Medicamentos Controlados* o *Métodos de Medicación Controlados* deberán realizarse en laboratorios con acreditación internacional de la Agencia Mundial Antidopaje y aprobados u homologados por el Estado Español. Cuando se trate de laboratorios extranjeros, sus informes deberán ser traducidos por la *RFHE* antes de ser notificados a la persona responsable, para evitar la indefensión.

7.2 La elección del laboratorio que realizara el análisis de la Muestra será determinado exclusivamente por la *RFHE*.

Artículo 8 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

8.1 El procedimiento de Análisis será según lo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*.

Artículo 9 COSTE DE LOS ANÁLISIS

9.1 El coste de los análisis de la Muestra A, será pagado por la *RFHE* si la muestra fue tomada por el *Veterinario de Toma de Muestras* de acuerdo al Programa de Control de la Medicación.

9.2 El coste del análisis de la Muestra B, si es una confirmación de un resultado, será pagado por la *Persona Responsable*.

9.3 Si la Muestra B no confirma el positivo de la Muestra A, el coste del análisis será pagado por la *RFHE*.

Artículo 10 GESTIÓN DE RESULTADOS

10.1 La gestión de los resultados de los análisis que surjan de las *Muestras* se llevará a cabo como se establece a continuación:

10.1.1 Los resultados de todos los análisis que surjan de las *Muestras* deberán ser enviados exclusivamente a la *RFHE*, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deberán llevarse a cabo de tal manera que los resultados sean confidenciales.

10.1.2 Al recibir un *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* realizará una revisión para determinar si: (a) el *Resultado Analítico Adverso* es consistente con el Formulario de Medicación válido que se ha presentado, o (b) si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el *Resultado Analítico Adverso*.

10.1.3 Si (i) la revisión descrita en el artículo anterior revela un Formulario de Medicación Valido o una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el *Resultado Analítico Adverso*, toda la prueba se considerará negativa, y/o (ii) después de la revisión, la *RFHE* decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como una violación de las Reglas MEC, la *RFHE* notificará de inmediato a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo.

10.1.4 Si la revisión de un *Resultado Analítico Adverso* según el Artículo 10.1.2 no revela un Formulario Valido o una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* notificará de inmediato a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo (si corresponde):

- a) El *Resultado Analítico Adverso*;
- b) La Regla Antidopaje violada;
- c) El Derecho de la *Persona Responsable* y el del Propietario del Caballo (si corresponde) a solicitar el análisis de la Muestra B o, en su defecto, la renuncia al derecho del análisis de la Muestra B;
- d) La fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo deciden solicitar un análisis de dicha muestra;
- e) La oportunidad de la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo de estar presente durante la apertura y análisis de la Muestra B dentro del plazo establecido en el Reglamento Veterinario de la *RFHE*;
- f) El derecho de la *Persona Responsable* y/o el Propietario del Caballo a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras A* y *B* (si aplica) que incluyan la información requerida en el estándar internacional.
- g) El derecho de la *Persona Responsable* y/o la *RFHE* a solicitar al *Comité de Disciplina* que el Artículo 12.1 (Descalificación automática) se aplique sin demora cuando el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A o si se ha renunciado al derecho de solicitar el análisis de la Muestra B.
- h) El derecho de la *Persona Responsable* y/o el del Propietario del Caballo a solicitar la audiencia dentro del plazo especificado en la notificación, o, en su defecto, el derecho a renunciar a dicha audiencia de conformidad con el artículo 10.6.2;
- i) Cuando sea aplicable, el derecho de solicitar el Procedimiento Administrativo descrito en el Artículo 11.3
- j) La oportunidad de proporcionar una explicación por escrito, dentro del plazo especificado en la notificación, sobre las circunstancias generales del asunto o discutir la afirmación respecto que se ha producido una violación de las Reglas MEC;
- k) La oportunidad de llegar a un acuerdo con la *RFHE* sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje o (donde exista una discreción en cuanto a las consecuencias según el RADE) la sanción que la *RFHE* haya ofrecido, sujeto a la aprobación del *Comité de Disciplina*;

- l) La imposición de una Suspensión Provisional obligatoria de conformidad con el Artículo 10.4.1 del presente reglamento.
- m) La imposición de una Suspensión Provisional opcional cuando el *Comité de Disciplina* decida imponerla de conformidad con el Artículo 10.4.2;
- n) La oportunidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional en espera de la resolución del asunto, solo en el caso en que todavía no se haya impuesto una Suspensión Provisional;
- o) La oportunidad de admitir sin demora la violación de la regla antidopaje y, en consecuencia, solicitar que comience pronto el período de *Inelegibilidad* de conformidad con el Artículo 13.10.3; y
- p) La oportunidad de cooperar y brindar asistencia sustancial para descubrir o establecer una violación de las Reglas MEC.

En la disciplina de Raid, cuando se imponga una Suspensión Provisional, al Entrenador del Caballo registrado, se le notificará y las disposiciones de este Artículo 10 que se aplicarían a la *Persona Responsable* y el Propietario también se aplicarán al Entrenador Registrado.

10.1.5 De conformidad con el Artículo 10.1.4 (c) anterior, dentro de los siete (7) días posteriores a la notificación, del *Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio (Muestra B)*, la *RFHE* propondrá posibles fechas para dicho análisis. La *Persona Responsable* y el Propietario del Caballo (si corresponde) pueden aceptar los resultados analíticos de la Muestra A renunciando al derecho del análisis de la Muestra B. No obstante, la *RFHE* puede elegir, proceder con el análisis de la Muestra B. En tal caso, el análisis de la Muestra B solo se utilizará para confirmar el *Resultado Analítico Adverso* de la Muestra A. Se considera que la *Persona Responsable* y el Propietario del Caballo (si corresponde) han renunciado a su derecho a un análisis de Muestra B si no presenta el *Formulario de Solicitud de Análisis Confirmatorio* dentro del plazo estipulado en la notificación.

10.1.6 Si la Muestra B resulta negativa, entonces toda la prueba será considerada como negativa. La *RFHE* será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo (si corresponde).

10.1.7 Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, la *RFHE* será informada de los resultados de manera confidencial y notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del Caballo (si corresponde).

10.1.8 Un *Resultado Analítico Adverso* confirmado por el análisis de la muestra B puede resultar de muestras de sangre u orina, o cualquier combinación de ellas (por ejemplo, un análisis confirmatorio de la Muestra B es válido si se realiza de una muestra de sangre, incluso si el *Resultado Analítico Adverso* de la Muestra A surgió de una prueba de orina y viceversa). Además, para evitar dudas, cuando la Muestra A resulta positiva por estar cuantitativamente por encima del nivel del umbral establecido para la Sustancia Prohibida, se solicitara la prueba de la Muestra B para confirma la Muestra A siempre y cuando la Muestra B también está cuantitativamente por encima del umbral, incluso si el nivel de la Muestra B varía cuantitativamente del nivel de la Muestra A.

10.1.9 Si corresponde, los miembros del *Personal de Apoyo*, incluido el Propietario del Caballo, recibirán una notificación de violación de las Reglas MEC y todos los documentos correspondientes.

10.2 Revisión en caso de Resultados Analíticos Atípicos

10.2.1 En algunas circunstancias, los laboratorios deben informar la presencia de Sustancias de Medicamentos Controlados, que también pueden producirse de manera endógena, como resultados atípicos sujetos a investigación adicional. Al recibir una Muestra A con resultados analíticos atípicos, la *RFHE* realizará una revisión para determinar si existe una aparente violación a la reglamentación antidopaje y/o a otro reglamento de la *RFHE* que haya causado el resultado analítico atípico. Si esa revisión no revela ninguna violación que haya causado el resultado atípico, la *RFHE* realizará la investigación requerida. Una vez completada la investigación, se notificará a la *Persona Responsable* y al Propietario del caballo (si corresponde) si el resultado atípico se presentará como un *Resultado Analítico Adverso*.

10.2.2. La *RFHE* no notificará un resultado analítico atípico hasta que se complete la investigación y haya decidido si presentará el resultado atípico como un *Resultado Analítico Adverso*. Sin embargo, si la *RFHE* determina que la Muestra B debe analizarse antes de la conclusión de la investigación en virtud del Artículo 10.2, la *RFHE* puede realizar el análisis de la Muestra B después notificar de dicho resultado analítico atípico a la *Persona Responsable* y al Propietario del caballo (si corresponde) dicha Notificación deberá incluir una descripción del resultado analítico atípico y la información descrita en el Artículo 10.1.4 (b) - (f) del presente reglamento.

10.3 Revisión de Otras Infracciones a las Reglas MEC

Para las violaciones aparentes de las Reglas MEC que no involucren *Resultado Analítico Adverso*, la *RFHE* podrá llevar a cabo cualquier investigación de

seguimiento necesaria, en el momento en que la *RFHE* esté convencida de que ha ocurrido una violación a las Reglas MEC, deberá notificar de inmediato a la *Persona Responsable*, al Propietario del Caballo (si corresponde) y/o a su *Personal de Apoyo* (cuando corresponda) de la regla antidopaje presuntamente violada y la base de la violación.

10.4 Suspensión Provisional

10.4.1 La *RFHE* podrá suspender provisionalmente a una *Persona Responsable* y/o a un miembro del *Personal de Apoyo* antes de una audiencia, cuando ocurra lo siguiente: (a) cuando exista la admisión de la violación a una de las Reglas MEC (la admisión por parte de cualquier persona solo puede usarse para suspender provisionalmente a esa persona); o (b) cuando se cumplan todos los elementos siguientes: (i) cuando existe un *Resultado Analítico Adverso* para dos Sustancias de Medicamentos Controlados que no sean considerados como una Sustancia Específica en la Muestra A o las Muestras A y B; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2 anterior; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Respecto a la disciplina de Raid, cuando se cumplen los criterios del apartado (b) anteriormente descritos, la *RFHE* suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y el Entrenador Registrado será considerado como un miembro del *Personal de Apoyo* para los fines de este Reglamento. Si la *RFHE* impone una suspensión provisional, la audiencia descrita en el Artículo 11 del presente reglamento, tendrá que ser adelantada a una fecha que evite, en la medida de lo posible, perjuicios irreparables a la Persona que supuestamente cometió la violación a la regla antidopaje, o dicha Persona tendrá la oportunidad de una Audiencia Preliminar ya sea después de la imposición de la Suspensión Provisional o antes de la imposición de la Suspensión Provisional para mostrar por qué la Suspensión Provisional no debe imponerse (o debe levantarse). Cuando un Caballo se suspende provisionalmente, el Propietario también tendrá derecho a solicitar una Audiencia Preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, la *RFHE* no suspenderá provisionalmente a la *Persona Responsable* que sea menor de edad, en este supuesto se aplicará el Artículo 11.3 del presente Reglamento (Procedimiento especial para menores), pero la *RFHE* suspenderá provisionalmente el Caballo correspondiente.

Adicionalmente, y sin perjuicio de las disposiciones anteriores o las disposiciones del Artículo 10.4.2 a continuación, para la disciplina de Raid, la *RFHE* suspenderá provisionalmente al Entrenador registrado del Caballo con base a todos los siguientes elementos:

- i. Un *Resultado Analítico Adverso* para una (1) Sustancia de un Medicamento Controlado (incluidos sus metabolitos o marcadores) de la Muestra A o las Muestras A y B, excepto cuando la Sustancia del Medicamento Controlado es una Sustancia Especifica; y
- ii. Una violación previa de las Reglas MEC dentro de los últimos cuatro (4) años o una violación previa de las Reglas ADE dentro de los últimos diez (10) años que involucren al mismo Caballo u otro Caballo entrenado por el Entrenador registrado siempre que el Entrenador registrado sea el Entrenador registrado de ese Caballo en el momento de la violación anterior; y/o
- iii. Exista una violación pendiente de las Reglas ADE o MEC que involucre al mismo Caballo u otro Caballo entrenado por el Entrenador Registrado, siempre que el Entrenador Registrado sea el Entrenador registrado de ese Caballo en el momento de la(s) violación(es) anterior(es)

10.4.2 La *RFHE* puede suspender provisionalmente a una *Persona Responsable* a un miembro del Personal de Apoyo, y/o el Caballo de la *Persona Responsable* antes una audiencia si (a) la *Persona Responsable*, miembro del Personal de Apoyo o Caballo tiene pendiente un procedimiento sobre la violación de un Regla de ADE o MEC o violó una Regla de ADE en los últimos diez (10) años o una Regla MEC en los últimos cuatro (4) años o (b) basado en (i) un *Resultado Analítico Adverso* para dos Sustancias de Medicamentos Controlados de la Muestra A o las Muestras A y B y al menos una es una Sustancia Especifica; (ii) la revisión descrita en el Artículo 10.1.2; y (iii) la Notificación descrita en el Artículo 10.1.4 anterior. Para la disciplina de Raid, si la *RFHE* suspende provisionalmente a la *Persona Responsable* de conformidad con este Artículo 10.4.2, también suspenderá provisionalmente al Entrenador Registrado del Caballo y se considerará al Entrenador registrado como miembro del Personal de Apoyo a los fines de estas Reglas MEC.

10.4.3 La *RFHE* podrá suspender provisionalmente a una *Persona Responsable* y/o a un miembro del Personal de Apoyo antes de una audiencia, cuando existe evidencia de que es muy probable que se haya cometido una violación de las Reglas MEC por la *Persona* respectiva.

10.4.4 La Suspensión Provisional se mantendrá a menos que la *Persona* que solicita el levantamiento de la Suspensión Provisional establezca a satisfacción del *Comité de Disciplina* que:

- iv. La violación que se ha cometido de la regla antidopaje no tiene fundamento suficientes de ser confirmada, por ejemplo, debido a un defecto material en la evidencia en la que se basa la alegación; o
- v. La persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no tiene culpa ni negligencia de la violación de la regla antidopaje que supuestamente se cometió, de modo que cualquier período de *Inelegibilidad* que se imponga es probable que se elimine por completo mediante la aplicación del Artículo 13.4 subsecuente o que se aplique el Artículo 13.5 y que la Persona pueda acreditar que la evidencia demostrará que no existe culpa ni negligencia significativa y que ya ha sido suspendido provisionalmente por un período de tiempo suficiente que justifica el levantamiento de la Suspensión Provisional. Este artículo no se aplica a una solicitud para levantar una Suspensión Provisional impuesta a un Caballo; o
- vi. Existen circunstancias excepcionales que hacen claramente injusto, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, imponer una Suspensión Provisional antes de la audiencia final del *Comité de Disciplina*. Este argumento debe interpretarse de manera limitada y aplicarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la Suspensión Provisional impida que la Persona o Caballo compita en una Competencia o Evento particular no calificará como circunstancias excepcionales para estos propósitos.

La *RFHE* también podrá solicitar el levantamiento de la Suspensión Provisional.

10.4.5 Si se impone una Suspensión Provisional basada en un *Resultado Analítico Adverso* de una muestra A y el análisis posterior de la muestra B (si se solicita) no confirma el análisis de la muestra A, entonces la persona acusada de supuestamente haber violado una regla antidopaje y el miembro del *Personal de Apoyo*, y/o el Caballo no estarán sujetos a ninguna Suspensión Provisional adicional a causa de una violación del Artículo 2.1 del presente reglamento (Sustancias de Medicamentos Controlados incluidos sus metabolitos o marcadores). En caso de que la *Persona Responsable* y/o su Caballo hayan sido retirados de un Concurso y/o Competencia basado en una violación del Artículo 2.1 y el análisis de la Muestra B no confirma el resultado de la Muestra A, si aún es posible, la *Persona Responsable* y su Caballo podrán continuar en el Concurso y/o Competencia, siempre y cuando estos no se vean afectados en ningún sentido.

10.4.6 Después de la imposición de una Suspensión Provisional y antes de una audiencia final, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) podrán solicitar al *Comité de Disciplina* otra Audiencia Preliminar, si existen nuevas pruebas que, puedan satisfacer los requisitos del Artículo 10.4.4 anterior y dichas pruebas puedan haber llevado al levantamiento de la Suspensión Provisional. Dicha petición debe hacerse por escrito al *Comité de Disciplina* con copia a la *RFHE*, dicho escrito debe establecer claramente la existencia de la nueva evidencia que cumpla con este criterio. Si la solicitud de otra Audiencia Preliminar es otorgada por el *Comité de Disciplina*, y ya se ha celebrado otra Audiencia Preliminar en una etapa anterior, el mismo miembro del *Comité de Disciplina* que presidió la Audiencia Preliminar previa decidirá la nueva solicitud de Audiencia Preliminar, a menos que circunstancias excepcionales le impiden hacerlo, en cuyo caso se designará a otro miembro del *Comité de Disciplina* para llevar a cabo la nueva Audiencia Preliminar. Si se otorga otra Audiencia Preliminar después de que se ya haya nombrado *Instructor*, será este quien tendrá que llevar a cabo la Audiencia Preliminar.

10.4.7 Durante el período de Suspensión Provisional, ninguna *Persona Responsable*, miembro del Personal de Apoyo o Caballo, podrá participar en ningún Concurso o actividad oficial, o estar presentes (con excepción de carácter de espectador) que esté incluida en el Calendario Oficial de la *RFHE*.

10.5 Retiro Deportivo

Si una *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo se retirara antes de que comience cualquier proceso de Gestión de Resultados o se retira mientras se está llevando a cabo la Gestión de Resultados, la *RFHE* conservara la jurisdicción para llevar a cabo el proceso de Gestión de Resultados en el momento adecuado.

10.6 Resolución sin Audiencia

10.6.1 Acuerdo entre la Partes

En los casos en que el Procedimiento Administrativo, que se establece en el Artículo 11.3 del presente reglamento, no esté disponible, en cualquier momento durante el proceso de Gestión de Resultados, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o el Propietario contra quienes se acusa de una supuesta violación a las Reglas MED puede admitir la violación, renunciar a una audiencia y llegar a un acuerdo con la *RFHE* sobre las sanciones contempladas en el presente reglamento por la violación a una regla antidopaje (si existe dicha oportunidad). El acuerdo se presentará al *Comité de Disciplina* para su aprobación, en el supuesto de que sea aprobado, el acuerdo final deberá indicar las razones del porqué del período de *Inelegibilidad* acordado, incluida (si

corresponde), una justificación del porqué de la flexibilidad en la Sanción que fue aplicada. Dicho acuerdo se considerará como resolución para el caso y se informará a las partes el derecho a apelar conforme al Artículo 15.2.2 y se publicará según lo dispuesto en el Artículo 16.

10.6.2 Renuncia a la Audiencia

Una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario podrán renunciar expresamente a una audiencia.

Si la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario contra quien se acusa una presunta violación de las Reglas MEC no alega lo contrario dentro de los diez días posteriores a la Notificación (o dentro de cualquier otro plazo que pueda imponerse en un caso específico), se considerará que ha admitido la violación, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las sanciones estipuladas por este reglamento.

10.6.3 En los casos en que se aplique el Artículo 10.6.2, no se requerirá una audiencia ante el *Instructor*. En su lugar, el *Comité de Disciplina* emitirá de inmediato una decisión por escrito confirmando la comisión de la violación a las Reglas MEC y las sanciones impuestas, exponiendo los motivos del porqué el período de *Inelegibilidad* impuesto, incluyendo (si corresponde) una justificación de por qué no se impuso el máximo. La *RFHE* enviará copias de esa decisión a otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 15 y deberá publicar dicha decisión de conformidad con el Artículo 16.

Artículo 11 DERECHO A UNA AUDIENCIA

11.1 Audiencias ante el Comité de Disciplina

11.1.1 El Comité de Disciplina decidirá sobre todos los asuntos que involucren violaciones de estas Reglas MEC.

11.1.2 Cuando la *RFHE* notifique a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Propietario respecto a una presunta violación de las Reglas MEC y dicha Persona no renuncia a la audiencia de conformidad con el Artículo 10.6.2, el caso se asignará a un *Instructor* del Comité de Disciplina de la *RFHE* para su audiencia y sentencia.

11.1.3 Las audiencias se llevarán a cabo después de la finalización del proceso de Gestión de Resultados o investigación descrito en el Artículo 10 anterior y después de la presentación de todas las pruebas y alegatos relevantes por las partes. La *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) que presuntamente haya violado las Reglas MEC cooperará, sin

demora, en la presentación de tales pruebas y alegatos y asistirá a una audiencia si así lo solicitara el *Comité de Disciplina*.

11.1.4 La *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el Propietario) que presuntamente haya violado las Reglas MEC podrá asistir a la audiencia en cualquier circunstancia.

11.1.5 Una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede reconocer la violación de la regla antidopaje y aceptar las sanciones contempladas en los Artículos 8.3.3, 8.3.4 (Si el Procedimiento Administrativo es elegido), 12 y 13 del presente reglamento según lo proponga la propia *RFHE*.

11.2 Principios para una Audiencia Imparcial

Todas las resoluciones y audiencias bajo estas Reglas MEC, deberán respetar los siguientes principios:

- A. El derecho a que el *Instructor* actúe de manera justa e imparcial;
- B. El derecho a ser representado por un especialista (por separado o en conjunto) a expensas de la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo (incluido el propietario);
- C. El derecho a ser informado de manera justa y oportuna de la Regla MEC que supuestamente fue violada;
- D. El derecho a responder a la acusación de la violación de la Regla MEC y las sanciones consecuentes;
- E. El derecho de cada parte a presentar la evidencia que considere pertinente;
- F. El derecho de cada parte a llamar, presentar e interrogar testigos (sujeto a la discreción del *Instructor* para aceptar el testimonio por teléfono o por escrito);
- G. El derecho a tener una audiencia oportuna, y que esta se desahogue con prontitud y plenitud; y
- H. El derecho a una resolución oportuna, por escrito y razonada, que incluya específicamente una explicación respecto a cualquier período de *Inelegibilidad*.

11.3 Procedimiento Administrativo

11.3.1 Respecto a los *Resultados Analíticos Adversos* que involucran *Sustancias de Medicamentos Controlados*, la *Persona Responsable* y/o miembros del Personal de Apoyo (cuando corresponda) puede elegir que su procedimiento sea llevado bajo el Procedimiento Administrativo siempre que:

- a) No esté involucrada más de una (1) *Sustancia de Medicamentos Controlados* (incluidos sus metabolitos o marcadores) en la Muestra; y
- b) La *Persona Responsable* y/o miembros del Personal de Apoyo (cuando corresponda) y el Caballo sean infractores por primera vez (es decir, no tengan registrada ninguna violación de las Reglas de ADE o MEC, o violaciones de las reglas anteriores) y no tengan ningún caso pendiente o concluido en los últimos cuatro (4) años anteriores a la toma de la Muestra que causó el *Resultado Analítico Adverso*.

11.3.2 Si la *Persona Responsable* solicita una audiencia ante el *Comité de Disciplina*, el Artículo 13 del presente reglamento se aplicará a discreción del *Instructor*.

11.3.3 Cuando la *RFHE* aplique el Procedimiento Administrativo, se impondrán las siguientes sanciones y no se aplicarán otras, incluidas las establecidas en el Artículo 14 o en otra parte de este Reglamento:

- a) Descalificación la *Persona Responsable* y del caballo de todo el Concurso y/o evento y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, incluidos premios en metálico;
- b) Una multa de 1.500 euros; y
- c) El pago de los costes del proceso de 1,000 euros. Sin embargo, si se solicita un análisis de Muestra B y la Sanción Administrativa se acepta después del Análisis de Muestra B, las costas legales se incrementarán a 2,000 euros.

11.3.4 Cuando la *Persona Responsable* sea menor de edad en el momento del Concurso, las sanciones se limitarán a la descalificación del Concurso y la pérdida de todos los premios ganados en el evento, además del pago de los costes asociados con el Procedimiento Administrativo.

11.3.5 Para aplicar el Procedimiento Administrativo, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo deberán firmar y presentar un Formulario de aceptación dentro de los catorce (14) días naturales siguientes a la fecha de la

Notificación en la cual la *RFHE* ofrece el Procedimiento Administrativo. La *RFHE* puede prorrogar razonablemente dicho plazo siempre que el asunto aún no se haya turnado al *Comité de Disciplina* ni a ninguno de sus órganos.

11.3.6 Si la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo no elige hacer uso del Procedimiento Administrativo dentro del plazo fijado, este se considerará rechazado y el asunto se someterá al *Comité de Disciplina* para su que emita una resolución final. El *Comité de Disciplina* puede imponer sanciones y costos que pueden ser más o menos severos que los previstos en el Artículo 11.3.3 anterior.

11.4 Resoluciones

11.4.1 Al final de la audiencia, o de manera oportuna a partir de entonces, el *Comité de Disciplina* deberá emitir una decisión por escrito que incluya los motivos y argumentos completos de la decisión y si conlleva un período de *Inelegibilidad* impuesto, también deberá incluir (si corresponde) una justificación del porqué no se impuso el máximo. El *Comité de Disciplina* puede decidir comunicar la resolución final a las partes, antes de la publicación de la misma. La decisión deberá ser ejecutada a partir de dicha notificación por correo certificado y/o correo electrónico.

11.4.2 Si no se presenta una apelación contra la resolución, entonces (a) si la resolución declara una violación de las Reglas MEC, la resolución se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 16; pero (b) si la resolución declara que no se cometió una violación de las Reglas MEC, entonces la decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento de la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo*. La *RFHE* hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá divulgar públicamente la decisión en su totalidad o en la forma en que la *Persona Responsable* y/o miembros de su *Personal de Apoyo* aprueben. La publicación por parte de la *RFHE* deberá ser un todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 12 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

12.1 Para los casos que no se lleven bajo el Procedimiento Administrativo, una violación de las Reglas MEC, en relación con una Muestra en un Concurso conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos por la *Persona Responsable* y el Caballo, incluida la pérdida de cualquier medalla, puntos y premios. Las consecuencias para los equipos se detallan en el artículo 14 del presente reglamento.

Si una Sanción se reduce o se elimina en virtud del Artículo 13, dicha reducción o eliminación de la sanción, no revertirá en ningún caso la Descalificación automática de los Resultados Individuales exigida por este Artículo 12.

12.2 En circunstancias donde la Persona Responsable y el Propietario del Caballo son informados de un Resultado Analítico Adverso de acuerdo con el Artículo 10.1 y

- i. el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A; o
- ii. no se ejerce el derecho a solicitar el análisis de la Muestra B; y
- iii. cuando lo solicite la *RFHE* y/o la *Persona Responsable*.

El asunto será sometido al *Comité de Disciplina*, quien decidirá si aplicará o no el Artículo 12.1 en esa etapa del procedimiento.

Artículo 13 SANCIONES

13.1 Anulación de los resultados en la Competición durante la cual ocurre una violación a las Reglas MEC.

Las siguientes reglas relacionadas con la anulación de resultados se aplicarán en todos los casos, exceptuando los procesados según el Procedimiento Administrativo:

13.1.1 Una violación a las Reglas MEC que ocurra durante o en relación con una Competición puede conducir a la anulación de todos los resultados individuales obtenidos por la *Persona Responsable* en esa Competición, con todos y cada uno de los Caballos con los que compitió dicha *Persona Responsable*, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3.

13.1.2 No obstante lo anterior, para todos las Competiciones, se pueden considerar circunstancias excepcionales. En general, y sujeto a los artículos 13.1.3 y 13.1.4 todos los resultados de las competencias en las que participó la *Persona Responsable* o el caballo antes de la recolección de la muestra serán anulados a menos que se pueda demostrar que dichos resultados no fueron afectados por la violación a las Reglas MEC.

13.1.3 Si la *Persona Responsable* logra establecer que no tiene culpa ni negligencia por la violación a las Reglas MEC, los resultados individuales de la *Persona Responsable* en las otras competencias no serán anulados, a menos que, sea probable que los resultados de la *Persona Responsable* en competencias que no sea la competición en la que ocurrió la violación a las Reglas MEC, hayan sido afectados por la violación a las Reglas MEC.

13.1.4 Además, el Caballo de la *Persona Responsable* también puede ser descalificado de todo el Concurso, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, incluso si gana mientras es montado por alguien que no sea la *Persona Responsable* en cuestión.

13.2 Inelegibilidad y multa por Presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de Sustancias de Medicamentos Controlados y Métodos Médicos Controlados.

13.2.1 El período de *Inelegibilidad* por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.5 será de seis meses, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6.

13.3 Inelegibilidad por Violaciones a otras Reglas Antidopaje

La sanción por infracciones de las Reglas MEC que no sea la prevista en el Artículo 13.2 anterior será la siguiente:

13.3.1 Para las infracciones de los Artículos 2.3, 2.4, el período de *Inelegibilidad* será de seis meses, a menos que se cumplan las condiciones para eliminar, reducir o aumentar la Sanción prevista en los Artículos 13.4 o 13.5. También se impondrá una multa de hasta 15,000 Euros, además de las costas legales correspondientes.

13.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad en Ausencia Total de Culpa o Negligencia.

Si la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establece en un caso individual que él/ella no tiene culpa alguna o negligencia por la violación de la Regla MEC, el período aplicable de *Inelegibilidad* y otras sanciones (aparte del artículo 12) serán eliminadas con respecto a dicha persona.

Cuando se detecte una Sustancia de un Medicamento Controlado y/o sus metabolitos o marcadores) en una Muestra de Caballo en relación con el Artículo 2.1 (presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado), la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) también deberá establecer cómo la Sustancia del Medicamento Controlado llegó al sistema del Caballo para poder eliminar el período de *Inelegibilidad* y otras sanciones. En el caso de que se aplique este Artículo y se elimine el período de *Inelegibilidad*, la violación de la Regla MEC no se considerará una violación con el propósito limitado de determinar el período de *Inelegibilidad* para múltiples violaciones bajo el Artículo 13.8 a continuación.

El Artículo 13.4 puede ser aplicado en casos que involucren Sustancias Específicas. De lo contrario aplicará solo en circunstancias excepcionales. La inexistencia de Culpa o Negligencia no aplicará en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la presencia en una muestra de la Sustancia de un Medicamento Controlado provenga de un suplemento mal etiquetado o contaminado. Las *Personas Responsables* son responsables de lo que ingieren sus caballos y han sido advertidos sobre la posibilidad de contaminación adicional.
- b) La administración de una Sustancia de un Medicamento Controlado sin el conocimiento de la *Persona Responsable* por parte del personal veterinario o por un miembro del Personal de Apoyo de dicha *Persona Responsable*. Las *Persona Responsable* son responsables de la elección del personal veterinario y del personal de apoyo y de informar al personal veterinario y al personal de apoyo que la presencia de una Sustancia de un Medicamento Controlado en el sistema de un caballo durante una Competición está prohibida sin un Formulario de Medicación válido.

13.5 Reducción del Período de *Inelegibilidad* en base a la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativas

13.5.1 Reducción de las Sanciones para Sustancias Específicas o Productos Contaminados

13.5.1.1 Sustancia Específica

Si en la violación de la Regla MEC interviene una Sustancia de un Medicamento Controlado que es considerada como una Sustancia Específica y la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo logra establecer ausencia de culpa o negligencia significativas, el periodo de *Inelegibilidad* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Inelegibilidad* y, como máximo, en dos años de *Inelegibilidad*, dependiendo del grado de culpa de la *Persona Responsable* u otra persona. Cuando la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo tengan la intención de establecer que él/ella no tiene culpa ni negligencia alguna, se aplicará el Artículo 13.4.

13.5.1.2 Productos Contaminados

En los casos en que la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo logre establecer ausencia de culpa o negligencia significativa y la Sustancia de un Medicamento Controlado detectada proviene de un Producto Contaminado, el período de *Inelegibilidad* consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años

de *Inelegibilidad*, dependiendo del grado de culpa de la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo.

13.5.2. Aplicación de la Ausencia de Culpa o Negligencia Significativa más allá de la aplicación del Artículo 13.5.1

Si una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo (cuando corresponda) establecen, en un caso individual, la ausencia de culpa o negligencia significativa, entonces el período aplicable de *Inelegibilidad* y otras sanciones (con excepción del artículo 12) podrán reducirse,

Cuando se detecte una *Sustancia de un Medicamento Controlado* y/o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de Caballo en violación del Artículo 2.1 (presencia de una *Sustancia de un Medicamento Controlado* o sus Metabolitos o Marcadores), la Persona que presuntamente ha cometido la violación de la Regla MEC también deberá acreditar cómo la *Sustancia de un Medicamento Controlado* o sus Metabolitos o Marcadores llegaron al sistema del Caballo para obtener la reducción del período de *Inelegibilidad*.

13.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Período de Inelegibilidad u otras Sanciones por motivos distintos a la Ausencia de Culpa.

13.6.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de Violaciones a las Reglas MEC.

El *Comité de Disciplina* podrá, antes de emitirse la resolución definitiva según el Artículo 15, o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en casos concretos en los que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo hayan proporcionado una Ayuda Sustancial a la *RFHE*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la *RFHE* descubrir o presente una infracción a las Reglas MEC cometida por otra *Persona* o; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo que ha proporcionado la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la *RFHE*. Dicha Ayuda Sustancial debe ser corroborada independientemente para reducir el período de *Inelegibilidad* y bajo ninguna circunstancia debe equivaler solo a culpar a otra Persona o entidad por la presunta violación de la Regla MEC. El grado en que puede suspenderse el período de *Inelegibilidad*, se basará en la gravedad de la violación de la Regla MEC cometida y la relevancia de la Ayuda Sustancial que haya proporcionado con el fin de promover el deporte ecuestre libre de drogas.

Si la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo no continúan cooperando y no brindan la Ayuda Sustancial completa y creíble sobre la cual se basó la suspensión del período de *Inelegibilidad*, el *Comité de Disciplina* restablecerá el período original de *Inelegibilidad*. La decisión del *Comité de Disciplina* de restablecer un período suspendido de *Inelegibilidad*, o de no restablecer un período suspendido de *Inelegibilidad*, podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 15.

13.6.2 Admisión de una violación de las Reglas MEC en Ausencia de otra Evidencia.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo admitan voluntariamente haber cometido una violación de las Reglas MEC antes de haber recibido la notificación de la toma de una *Muestra* (o, en caso de una violación de las Reglas MEC que no sea el artículo 2.1, antes de recibir la primera Notificación de la violación admitida de conformidad con el Artículo 10) y que dicha confesión sea la única evidencia fiable de la violación en el momento de la confesión, el período de *Inelegibilidad* podrá reducirse, pero no será inferior la mitad del período de *Inelegibilidad* que podría haberse aplicado.

13.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Reglas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo del 13.3.1.

En el caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo sujeta a una sanción de un año en virtud del Artículo 13.3.1 (por evitar o rechazar la toma de Muestras o por Manipular la toma de Muestras) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las Reglas MEC tras ser acusada por la *RFHE*, y previa aprobación por la *RFHE*, podrá ver reducido su periodo de *Inelegibilidad* hasta un mínimo de la mitad del periodo de *Inelegibilidad* impuesto, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad de la *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo.

13.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o un miembro del Personal de Apoyo demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud dos o más de las disposiciones de los Artículos 13.4, 13.5 o 13.6, entonces el período de *Inelegibilidad* se podrá reducir o suspender, sujeto a la discreción del *Instructor*.

13.7 Circunstancias agravantes que pueden aumentar el período de inelegibilidad

Si la *RFHE* en un caso individual establece en una violación a una Regla MEC, que no sea la violación del Artículo 2.4, que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un período de *Inelegibilidad* mayor que la sanción estándar, entonces el período de *Inelegibilidad* que se aplicaría se incrementará hasta un máximo de dos años, a menos que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo puedan demostrar a satisfacción del *Comité de Disciplina* que él/ella no cometió a sabiendas la violación de la Regla MEC. La aparición de múltiples sustancias o métodos puede considerarse como un factor para determinar circunstancias agravantes en virtud de este Artículo 13.7. *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo pueden evitar la aplicación de este artículo admitiendo la violación de la Regla MEC, inmediatamente después de ser confrontada por la *RFHE* con la violación de la Regla MEC.

13.8 Múltiples Violaciones.

13.8.1 En caso de una segunda infracción de las Reglas MEC por un *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo, el periodo de *Inelegibilidad* será el más largo que resulte de los siguientes:

- d) Tres meses;
- e) La mitad del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en la primera infracción de las Reglas MEC, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6; o
- f) El doble del periodo de *Inelegibilidad* que habría de aplicarse a la segunda violación considerada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción establecida en el artículo 13.6.

El periodo de *Inelegibilidad* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 13.6.

13.8.2 Por una tercera violación de la Regla MEC, dentro de los 4 años anteriores, el *Instructor* tendrá la discreción de aumentar la sanción y establecer un Periodo de Inelegibilidad hasta 4 años. Para una cuarta o más violaciones de la Regla de MEC, dentro de los 4 años anteriores, el *Instructor* tendrá la facultad discrecional de imponer un período de *Inelegibilidad* de por vida y en ningún caso otorgará una sanción menor de 4 años.

Las condiciones establecidas en los artículos 10.8.1 y 10.8.2 anteriores se aplicarán en caso de que una o más de las infracciones de las reglas cometidas anteriormente fueran infracciones de las reglas de EAD. Sin embargo, estos

artículos también serán aplicables si la violación de la Regla EAD que precede a la violación de la Regla MEC actual ocurrió en los 10 años anteriores.

13.8.3 En caso de una violación de las Reglas MEC en la cual una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo haya demostrado la Ausencia de Culpa o Negligencia no se considerará una violación anterior a los efectos de este Artículo.

13.8.4 Reglas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples

13.8.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 13.8, una violación de las Reglas MEC sólo se considerará segunda infracción si la *RFHE* logra demostrar que la *Persona Responsable* u otra Persona, ha cometido una segunda infracción de las Reglas MEC tras haber recibido la notificación de la primera violación según el Artículo 10, o después de que la *RFHE* haya realizado esfuerzos razonablemente en presentar esa notificación de la primera violación. Cuando la *RFHE* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleve la sanción más severa.

13.8.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera violación de las Reglas MEC, la *RFHE* descubre hechos relativos a una infracción de las Reglas MEC por parte del *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo cometida antes de la notificación correspondiente a la primera violación, la *RFHE* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas violaciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas los Concursos que se remonten a la primera violación supondrán la anulación según lo establece el Artículo 13.9.

13.8.5 Violaciones que involucren tanto Sustancias o Métodos de Medicamentos Controlados como Sustancias o Métodos Prohibidos.

Cuando una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo basado en las mismas circunstancias fácticas ha cometido una violación que involucra tanto Sustancias de Medicamentos Controlados o Métodos de Medicación Controlados bajo estas Reglas MCE y Sustancias prohibidas o Métodos prohibidos bajo las Reglas de ADE, se considerará que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo ha cometido solo una violación de las reglas antidopaje pero la sanción impuesta será basada en la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido que conlleve la sanción más severa.

13.9 Anulación de Resultados en Competiciones posteriores a la toma de Muestras o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

13.9.1 Además de la Descalificación automática de los resultados obtenidos en el Concurso durante el cual se haya detectado una Muestra con un *Resultado Analítico Adverso*, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se tomó dicha Muestra o desde la fecha en que haya tenido lugar otra violación de las Reglas MEC serán anulados, con todas las Sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier Suspensión Provisional o periodo de *Inelegibilidad*, a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

13.9.2 Como condición para recuperar la elegibilidad después de que se haya comprobado que ha cometido una violación de las Reglas MEC, la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo primero deben reembolsar todo el dinero del premio perdido en virtud de este Artículo así como cualquier otra multa y/o gasto atribuido a la violación que han sido ordenadas por el *Comité de Disciplina* o aceptadas por la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo.

13.10 Inicio del Periodo de *Inelegibilidad*.

13.10.1 Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Inelegibilidad* impuesto a cualquier Persona o Caballo empezará en la fecha en que sea dictada la resolución definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Inelegibilidad* sea aceptada o impuesta o cualquier otra fecha establecida por el *Comité de Disciplina* en la resolución definitiva.

13.10.2 Retrasos no atribuibles a la Persona Responsable y/o el miembro del Personal de Apoyo.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje no atribuibles a la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo quien presuntamente cometió la violación a la Regla MEC, el *Instructor* podrá iniciar el periodo de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma de la Muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido la violación a la Regla MEC. Todos los resultados obtenidos en Competición durante el periodo de *Inelegibilidad*, incluida la *Inelegibilidad* retroactiva, serán anulados.

13.10.3 Confesión Inmediata.

En caso de que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de una *Persona Responsable*, significa antes de que vuelva a competir) la violación de

la Regla MEC tras haber sido formalmente notificada por parte de la *RFHE*, el periodo de *Inelegibilidad* podrá comenzar desde la fecha de la toma de la Muestra o desde aquella en que se haya cometido otra violación posterior de las Reglas MEC. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, la *Persona* que violó la Regla MEC deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Inelegibilidad*, contado a partir de la fecha en que la *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.

Este Artículo no se aplica cuando el período de *Inelegibilidad* ha sido ya reducido por el Artículo 13.6.3.

13.10.4 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Inelegibilidad* que se haya complicado.

Si se impone una *Suspensión Provisional* a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo, y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Inelegibilidad* que se le haya impuesto. Si se cumple un periodo de *Inelegibilidad* impuesto a una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo y/o Caballo, en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Inelegibilidad* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

13.10.5 Si una *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo acepta voluntariamente una *Suspensión Provisional* por escrito para sí mismo o para el Caballo y luego se abstiene de participar en actividades ecuestres, dicha Persona o Caballo recibirá una deducción por dicho período de *Suspensión Provisional* voluntaria contra cualquier período de *Inelegibilidad* que finalmente pueda imponerse. Una copia de la *Suspensión Provisional* voluntaria se proporcionará de inmediato a cada parte con derecho a ser notificado por la violación de una Regla MEC. Si una *Suspensión Provisional* es voluntariamente aceptada, solo puede ser levantada por decisión del *Comité de Disciplina*.

13.10.6 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Inelegibilidad* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si la *Persona* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

13.11 Estatus durante el Periodo de Inelegibilidad.

13.11.1 Prohibición de participar durante el Periodo de Inelegibilidad

Ningún Caballo, *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo que haya sido declarado *Inelegible* podrá, durante el período de *Inelegibilidad*, participar en calidad alguna o estar presente (que no sea como espectador) en una Competencia.

13.11.2 Violación de la Prohibición de Participar durante el Periodo de Inelegibilidad.

En caso de que una *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo que ha sido declarado *Inelegible* o cuyo Caballo ha sido declarado *Inelegible*, vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Inelegibilidad* descrito en el Artículo 13.11.1, los resultados de dicha participación serán Anulados y se añadirá al final del periodo de *Inelegibilidad* original un nuevo periodo de *Inelegibilidad* con una duración igual a la del periodo de *Inelegibilidad* original. El nuevo periodo de *Inelegibilidad* podrá ser ajustado en base al grado de Culpabilidad de la *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo y otras circunstancias del caso. Además, se pueden imponer más sanciones si corresponde. La decisión sobre si la *Persona* ha vulnerado la prohibición de participar o asistir, la tomará el *Comité de Disciplina*. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 15.

Artículo 14 SANCIONES A LOS EQUIPOS

14.1. En los Campeonatos Nacionales: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas de MEC, los resultados de la *Persona Responsable* serán anulados en todas las pruebas y todo el equipo descalificado.

14.1.1 En todos los demás eventos que no estén enumerados anteriormente: si se descubre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de estas Reglas MEC durante un Concurso en el que la clasificación del equipo se basa en la suma de los resultados individuales, los resultados de la *Persona Responsable* pueden ser Anulados y se restará del resultado del equipo, para ser reemplazado con los resultados del miembro correspondiente del equipo. Si al eliminar los resultados de la *Persona Responsable* de los resultados del equipo, el número de miembros del equipo es menor que el número requerido, el equipo será eliminado de la clasificación.

14.2 No obstante lo anterior, para todos los Concursos, incluidos, entre otros, los Campeonatos Nacionales, se pueden considerar circunstancias excepcionales.

Artículo 15 APELACIONES

15.1 Resoluciones Sujetas a Apelación

Las Resoluciones dictadas bajo estas Reglas MEC pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 15.2 a 15.3. Dichas Resoluciones permanecerán vigentes durante la apelación, a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario.

15.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la resolución inicial.

15.2 Apelación de Resoluciones relacionadas con la Violación de las Reglas MEC, Sanciones y Suspensiones Provisionales.

Las siguientes Resoluciones pueden ser apeladas exclusivamente según lo dispuesto en este Artículo 15.2:

- (a) una Resolución que establezca la violación de las Reglas MEC;
- (b) una Resolución que imponga sanciones por una violación de las Reglas MEC;
- (c) una Resolución que establezca que no se cometió ninguna violación de las Reglas MEC;
- (d) una Resolución que establezca que un procedimiento abierto por una violación de las Reglas MEC no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción);
- (e) una Resolución bajo el Artículo 13.11.3 (Violación de la Prohibición de Participación durante el periodo de *Inelegibilidad*);
- (f) una Resolución que establezca que la *RFHE* carece de jurisdicción para pronunciarse sobre una presunta violación de las Reglas MEC o sus sanciones;
- (g) una Resolución de cualquier FAH o de cualquier Comité Organizador de no presentar un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico como una violación antidopaje, o una Resolución de no seguir adelante con una violación antidopaje; y
- (h) una Resolución que imponga una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Preliminar o una violación del Artículo 7.4; la única persona que puede apelar de una Suspensión Provisional es la *RFHE* o la Persona sobre quién o sobre cuyo caballo se impone la Suspensión Provisional.

15.3 El Plazo para Presentar Apelaciones

Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a partir de la Notificación de la Resolución.

Artículo 16 CONFIDENCIALIDAD Y PUBLICACIÓN

16.1 Ni la *RFHE* ni la Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo que presuntamente haya violado las Reglas MEC podrá publicar los nombres de los Caballos o de las *Personas Responsables* cuyas Muestras de Caballos hayan reflejado un Resultado Analítico Adverso, hasta satisfacer la revisión administrativa y la Notificación descritas en los Artículos 10.1.2 y 10.1.4 del presente Reglamento o antes del inicio de la Suspensión Provisional de la Persona que presuntamente ha violado la Regla MEC. La publicación por parte de la *RFHE* deberá ser un todos los casos y sin excepción apegada a lo establecido por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

16.2 Si después de una audiencia o de una apelación se determina que la *Persona Responsable* y/o el miembro del Personal de Apoyo no cometieron una violación de la Regla MEC, la Resolución puede ser publicada solo con el consentimiento de la Persona que es objeto de la Resolución. La *RFHE* hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, deberá hacer pública la Resolución en su totalidad o redactada en la forma que dicha Persona y la *RFHE* puedan aprobar conjuntamente.

16.3 La publicación se realizará, como mínimo, en el sitio web de la *RFHE* o través de otros medios y dejar la información activa por más de un mes o el período de Inelegibilidad.

16.4 Ni la *RFHE*, ni ningún Laboratorio Aprobado, deberá comentar públicamente los hechos específicos de un caso pendiente, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos a la *Persona Responsable* y/o miembro del Personal de Apoyo o sus representantes.

17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las Reglas MEC contra un Persona Responsable y/o miembro del Personal de Apoyo a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Reglas MEC de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de cuatro años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente REGLAMENTO ANTIDOJAPE EQUINO entrara en vigor el primero de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDA.- Las Reglas ADE y las Reglas MEC de 2020 no tendrán aplicación en ningún caso de violación de la reglas antidopajes en el que se haya dictado una Resolución final que encuentre una violación de las reglas antidopaje y haya expirado el período de *Inelegibilidad*.

TERCERA.- No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de entrada en vigor, sin embargo:

Las infracciones de las Reglas ADE y las Reglas MEC que ocurran antes de la fecha de entrada en vigor contarán como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a los efectos de determinar sanciones en virtud del Artículo 13 por infracciones que tengan lugar después de la fecha de entrada en vigor.

CUARTA.- Con respecto a cualquier caso de una presunta violación de alguna norma antidopaje que esté pendiente de resolverse o cualquier caso de violación de alguna norma antidopaje antes de la entrada en vigor del presente reglamento y que se presente después de la entrada en vigor, el caso deberá regirse por las normas antidopaje vigentes en el momento en que ocurrió la presunta violación.

QUINTA.- Para fines de evaluar el período de *Inelegibilidad* por una segunda violación según el Artículo 13.8.1 de las Reglas ADE y el 13.8.1 de las Reglas MEC donde la sanción por la primera violación se determinó antes de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, deberá de ser el período de *Inelegibilidad* que se habría aplicado a esa primera violación si las Reglas ADE y/o las Reglas MEC hubieran sido aplicables.